

## LA CORTE DE ROMA (1998) COMO INSTITUCIÓN INTERNACIONAL

CESAREO GUTIÉRREZ ESPADA  
*Catedrático de Derecho Internacional Público  
y Relaciones Internacionales*  
Universidad de Murcia

### I. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: APROXIMACIÓN PROVISIONAL A SU NATURALEZA JURÍDICA

*Prima facie*, la Corte Penal Internacional creada en 1998 por el Estatuto de Roma<sup>1</sup> parece un órgano o tribunal de justicia internacional con competencias en el ámbito penal. Pero no creo que debamos conformarnos, al menos respecto de esta particular cuestión, con Luigi Pirandello y su acomodaticio *Así es si así os parece*, sino, de la mano de Christian Tomuschat, comprobar si la Corte es, en rigor, jurídicamente lo que parece o solo lo que parece.

El internacionalista alemán, miembro de los diversos grupos de trabajo sobre el tema del establecimiento de una jurisdicción penal internacional creados desde 1992, ha estudiado minuciosamente la naturaleza jurídica de los órganos judiciales internacionales, siendo cinco fundamentalmente los elementos que, a su juicio, debe reunir un organismo dado para merecer la calificación de órgano, institución judicial o tribunal internacional: Permanencia, creación por un instrumento jurídico

---

1. El Estatuto fue adoptado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, celebrada en Roma del 15 al 17 de julio de 1998. Ha entrado en vigor el 1 de julio de 2002, es decir, de conformidad con su art. 126.1, el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se depositó en poder del Secretario General de Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Las Cortes Generales autorizaron al Gobierno, mediante Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, la ratificación del Estatuto (*B.O.E.* de 5 octubre 2000), habiendo éste depositado el instrumento pertinente el 24 de octubre de ese mismo año. El Estatuto se publicó en el *B.O.E.*, nº 126, de 27 de mayo de 2002. En el mes de septiembre de 2004, con la incorporación de Liberia, eran 97 Estados que se habían vinculado de manera definitiva al Estatuto (**vid.** en <http://untreaty.un.org>). No lo han hecho, en cambio, por ejemplo, China, India, Israel, Rusia o, claro, Estados Unidos.

internacional, el Derecho internacional como o entre su “derecho aplicable”, predeterminación y obligatoriedad<sup>2</sup>.

La Corte de Roma reúne sin duda estas exigencias: Una lectura combinada tanto del Preámbulo como del texto del Estatuto que la crea nos conducen irremisiblemente a la conclusión de que este Tribunal ha sido creado por un instrumento jurídico internacional, un tratado en nuestro caso, el Estatuto, se trata de un órgano compuesto por jueces o magistrados de naturaleza permanente, con competencias penales pues puede enjuiciar a personas físicas acusadas de cometer determinados crímenes internacionales, de jurisdicción complementaria de la nacional pero obligatoria, que resuelve sus asuntos aplicando normas del ordenamiento jurídico internacional y, en fin, que actúa y funciona con base en reglas y procedimientos predeterminados<sup>3</sup>.

Además, el *Proyecto de Acuerdo de relación entre la Corte y las Naciones Unidas* añade que la Corte es una institución judicial “independiente”<sup>4</sup>.

En suma, podemos ya afirmar que sí, que la Corte de Roma es una genuina institución judicial internacional. Si además es también una nueva y reciente manifestación del fenómeno de la Organización internacional es algo que solo podremos saber tras el análisis más detallado que de sus, por así llamarlos, “elementos constitutivos” haremos a continuación.

## II. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES.

### 1. TRATADO “CONSTITUTIVO”.

La base jurídica que habría de sustentar la existencia de la Corte Penal Internacional fue objeto de no pocos debates a lo largo de los trabajos

---

2 . “International Courts and Tribunals with regionally restricted and/or specialized jurisdiction”, *Judicial settlement of international disputes: International Court of Justice, other courts and tribunals, arbitration and conciliation: An international symposium*, Berlín, Heidelberg: Springer, 1974, págs. 285-416 (págs. 290-312 sobre todo).

3. Preámbulo, párrafo noveno y artículos 1, 5 y 12 (...) básicamente del Estatuto.

4. *Vid. infra* III, 1 y nota 52.

preparatorios<sup>5</sup>: Por una parte, se pensó en la creación de un tribunal penal internacional como uno de los órganos principales de Naciones Unidas, previa enmienda, naturalmente, del texto de la Carta; o, lo que ahorraría tan delicado paso, la adopción de una resolución por la Asamblea General que lo creara, en aplicación del artículo 22 de la Carta, como uno de sus órganos subsidiarios; se contemplaba, en tercer lugar, como ya ocurriera en 1993 (Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, TPIY) y 1994 (Tribunal Penal Internacional para Rwanda, TPIR), la creación de la Corte mediante una resolución, *ex* Capítulo VII, del Consejo de Seguridad<sup>6</sup>; y, por último, se pensó en un tratado internacional multilateral.

Frente a las alternativas más *directas*, como la enmienda de la Carta (trufada de complejidades)<sup>7</sup> o una resolución de la Asamblea General (posible, pero solución

---

5. *Vid ad ex.*, a propósito del Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, el Informe de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo segundo período de sesiones (*Anuario CDI*, 1990, II, Segunda parte, págs. 1 ss. (pág. 25, párrafo 139); o los comentarios 1-8 al art. 2 del Proyecto de Estatuto de un Tribunal penal internacional adoptado por la Comisión, *Anuario CDI*, 1994, II, Segunda Parte, págs. 21 ss. (en págs. 29-30) y el Apéndice III (“Esbozo de las posibles modalidades para el establecimiento de relaciones entre un tribunal penal internacional permanente y las Naciones Unidas”), *Anuario... cit.*, págs. 78-79.

6. Respectivamente, resolución 827 (1993), de 25 de marzo, y resolución 955 (1994), de 8 de noviembre.

7. En el marco de las expectativas, pronto apagadas, que generó la desaparición del enfrentamiento ideológico-político entre el Este y el Oeste, Modesto Seara Vázquez propuso un texto revisado de la Carta de Naciones Unidas. En él, el “sistema judicial internacional” se compone del Tribunal Internacional de Justicia, cuatro Tribunales regionales y un Tribunal Internacional de Justicia Penal (art. 73 del nuevo texto de la Carta que él propone). Este Tribunal Internacional de Justicia Penal, que no se considera como un órgano autónomo y propio de la Organización (art. 6.1 del texto propuesto), estaría compuesto por nueve jueces elegidos por la Asamblea General (art. 76 propuesto) y sería competente para conocer de toda denuncia presentada por un Estado, la Asamblea General o el Consejo de Seguridad contra Estados, individuos u organizaciones criminales culpables de cometer crímenes *iure gentium* (art. 3 del Anexo II de la Carta revisada: El Tribunal Internacional de Justicia Penal). *Vid. Una nueva Carta de las Naciones Unidas*, Universidad Tecnológica de la Mixteca, Acatlilma, Huajuapán de León, México, 1993, págs. xxxiv y págs. 1-79 (texto vigente y propuesta de la Carta de Naciones Unidas; el texto revisado de la Carta incluye dos anexos: El I con una propuesta de revisión del Estatuto del actual Tribunal Internacional de Justicia [págs. 52 ss.], y el anexo II que ofrece la propuesta de un nuevo Tribunal Internacional de Justicia Penal [págs. 77 ss.]); también id.: “Introducción. La ONU: Diagnóstico y tratamiento”, *Las Naciones Unidas a los cincuenta años*, comp. por M. Seara, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, págs. 9-39 (sobre todo 23 y ss., 34-35).

probablemente “blanda” a causa de la naturaleza puramente recomendatoria de sus resoluciones), o las más *directas y recientes*, como la decisión del Consejo de Seguridad que siguiera las rutas ya trazadas para los Tribunales Penales Internacionales de Yugoslavia o Rwanda (contaminadas por los debates sobre su [i]legitimidad)<sup>8</sup>, la elección del tratado, que ya tomó la CDI en su Proyecto de 1994<sup>9</sup> impulsada probablemente por la aparente decisión mayoritaria de los Estados<sup>10</sup>, constituye la opción más respetuosa con las exigencias de un genuino tribunal de justicia que de manera imparcial e independiente, y al mismo tiempo fruto del compromiso libremente asumido por los Estados sinceramente interesados, castigue los crímenes internacionales más graves cuando no haya un sistema nacional que quiera o pueda hacerlo.

El Estatuto de Roma es, pues, un tratado internacional que obligará a los Estados que a él se vinculen. La Corte por él creada no nace, por tanto, como un órgano, ni principal ni subsidiario, de Naciones Unidas, sino como un tribunal de justicia independiente de la misma. El Estatuto no sigue siquiera el intento de conectarle inequívocamente con la Organización que se llevó a cabo en la última fase de los trabajos preparatorios, cuando en 1996 la Comisión Preparatoria sugirió, manejando ideas que había apuntado ya en la CDI el Sr. Bennouna<sup>11</sup>, su consideración como uno de los “organismos especializados” del sistema de Naciones Unidas según lo previsto en los arts. 57 y 63 de la Carta<sup>12</sup>. El Estatuto,

8. *Vid. ad ex.* J. Barboza: “International Criminal Law”, *Recueil des Cours*, 278 (1999), págs. 9-200 (págs. 128-134).

9. Comentarios 3 y 4 al art. 2 del Proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional adoptado por la Comisión, *Anuario CDI*, 1994, II, Segunda parte, pág. 29. El texto del mencionado artículo 2 del Proyecto (1994) decía así: “El Presidente, con la aprobación de los Estados partes en el presente Estatuto (‘los Estados partes’), podrá celebrar un acuerdo por el que se establezca una relación apropiada entre el Tribunal y las Naciones”.

10. *Vid.* “Observaciones de los Gobiernos en relación con el Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión del establecimiento de una jurisdicción internacional”, *Anuario CDI*, 1993, II, Primera Parte, págs. 141-161; y “Observaciones recibidas de los Gobiernos en relación con el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional”, *Anuario CDI*, 1994, II, Primera parte, págs. 25-106.

11. Sesión 2301<sup>a</sup>, párrafo 13 (*Anuario CDI*, 1993, I, pág. 27).

12. El Comité propuso añadir alternativamente al texto acordado por la CDI, y muy parecido al actual art. 2 del Estatuto de Roma, el pasaje siguiente: “[la Corte] constituirá uno de los Organismos especializados previsto en el art. 57 de la Carta de Naciones Unidas. Su relación será objeto de un acuerdo con Naciones Unidas, de conformidad con el art. 63 de la Carta” (*Report of the Preparatory Committee on the Establishment of an International Criminal Court, vol. II [compilation of proposals]*), A/51/22 [1996]). La propuesta figuraba incluso aún en el art. 2 del Proyecto de Estatuto contenido en el *Rapport de la réunion intersession tenue du 19 au 30 janvier 1998 à Zutphen (Pays-Bas)*, A/AC.249/1998/L.13, 4 febrero 1998. Pero no fue recogida ya en el Proyecto de Estatuto sometido a la Conferencia de Roma.

por el contrario, apuesta por un sistema de relaciones en el que ambas partes, Naciones Unidas y Corte Penal Internacional, aparecen como iguales. La Corte estará, sí, “vinculada” con las Naciones Unidas pero en las condiciones que determine un acuerdo adoptado “por la Asamblea de los Estados partes” en el Estatuto y concluido luego “por el Presidente de la Corte en nombre de ésta”, no debiendo, como ocurría en el caso de los “organismos especializados”, “estar sujetos a la aprobación de la Asamblea General” (art. 63.1 de la Carta). La fórmula de relación contenida en el art. 2 del Estatuto se inspira más bien en otros supuestos de la práctica, pareciéndome en concreto muy revelador el Acuerdo de relación entre el Tribunal de Derecho del Mar, que creó la Convención sobre el Derecho del Mar<sup>13</sup>, y la Organización de Naciones Unidas firmado en Nueva York, el 18 de diciembre de 1997<sup>14</sup>.

Habida cuenta de las funciones que la Carta encomienda al Consejo Económico y Social respecto de los “organismos especializados”, resultaba impertinente en mi opinión para la Corte un modelo de relación de esa naturaleza<sup>15</sup>. Tampoco debe omitirse el dato (y volveré en su momento sobre esta cuestión) que los “organismos especializados” son organizaciones internacionales intergubernamentales integradas por Estados; la Corte es un tribunal de justicia formado por jueces o magistrados.

La Corte, pues, ha sido creada por un tratado. Más concretamente, el Estatuto de Roma es un tratado internacional escrito entre Estados y de naturaleza multilateral como tantos otros, en principio, sometido a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)<sup>16</sup>. Un sector doctrinal, sin embargo, ha destacado

---

13. De 10 de diciembre de 1982, y que entró en vigor el 16 de noviembre de 1994 (para España el 14 de febrero de 1997). Su texto en *B.O.E.*, nº 39, 14 febrero 1997. Para el Tribunal sobre Derecho del Mar véase el art. 287.1.a) y 2 del Convenio y el Anexo VI al mismo.

14. *Vid. ad ex.* T. Treves: “The law of the Sea ‘System’ of Institutions”, *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, 1998, págs. 335 ss.

15. El Consejo Económico y Social podría, según la Carta, “coordinar las actividades de los organismos especializados”, y a este fin podría “consultar” a la Corte, así como “hacerle recomendaciones”. De igual modo, el Consejo Económico y Social, con esa misma finalidad, podría hacer recomendaciones “a la Asamblea General y a los Estados miembros de las Naciones Unidas” (art. 63.2 de la Carta).

16. Convenio de 23 de mayo de 1969, en vigor desde el 27 de enero de 1980 (artículo 84.1). España se adhirió al mismo en 1972 (*BOE* de 13 de junio de 1980).

la singularidad del Estatuto con base en que su contenido va muchos más lejos de lo que es habitual en tratados que como él tienen como objetivo la creación de un órgano judicial internacional<sup>17</sup>.

Se ha sugerido recientemente, que siendo en definitiva el Estatuto “una convención multilateral general de carácter especial”, debe incluirse “en una categoría especial a los efectos del régimen establecido por el Convenio de Viena sobre el Derecho de los tratados”<sup>18</sup>. Aceptando desde luego que reúne características especiales, lo que probablemente explica algunas de sus disposiciones, como la prohibición de las reservas (artículo 120)<sup>19</sup>, no acabo de ver, empero, más allá de su posible inclusión en el artículo 60. 5 de la Convención de Viena, idea que compartiría<sup>20</sup>, cuales puedan ser los efectos prácticos concretos de su especialidad en orden a aplicarle el régimen jurídico que sobre el Derecho de los tratados establece la misma.

---

17. El que fue Presidente de la delegación española la Conferencia de Roma, J.A. Yáñez-Barnuevo, ha escrito, por ejemplo, que el Estatuto presenta a la vez rasgos de ley orgánica judicial, de código penal internacional, de ley de enjuiciamiento criminal y de ley de extradición y cooperación judicial internacional en materia pues en él se regulan junto a los aspectos orgánico e institucionales de la Corte, cuestiones sustantivas o materiales de naturaleza penal, elementos de derecho procesal y temas de cooperación internacional entre los Estados partes en el Estatuto y la Corte misma (“De la utopía a la realidad: El Tribunal Penal Internacional”, *50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: Jornadas conmemorativas. In memoriam, Alberto Jiménez Becerril, Ascensión García Ortiz: Sevilla, 9 al 13 de noviembre de 1968*, Sevilla, Fundación El Monte, 1999, págs. 45-64, pág. 58).

18. J.F. Escudero Espinosa: *La Corte Penal Internacional y el Consejo de Seguridad. Hacia la paz por la justicia*, Editorial Dilex S.L., Madrid, 2004, pág. 100.

19. Lo cual me pareció en su momento, y no he cambiado de opinión, fantástico (C. Gutiérrez Espada: “Valoración crítica de las críticas y temores suscitados por el Tribunal penal Internacional”, *Hacia una Justicia Internacional. XXI Jornadas de Estudio (9-11 de junio de 1999)*, Abogacía General del Estado, Dirección del Servicio Jurídico del Estado, Ministerio de Justicia-Civitas, Madrid, 2000, págs. 557-602, pág. 599; id.: “Luces y sombra del Tribunal Penal Internacional [Estatuto de Roma, 1998] *Carthaginensia [Revista de estudios e investigación del Instituto Teológico de Murcia OFM, Universidad de Murcia]*, XVI, núm. 29, enero-junio 2000, págs. 83-137, pág. 135 (párrafo 62); id.: “Los condicionamientos políticos y limitadas competencias del Tribunal Penal Internacional”, *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 75, enero-junio 2000, págs. 123-154, en pág. 152). Y es que, de un lado, los crímenes en él regulados son tan graves y tan pocos que o se aceptan tal cual o no, y, de otro, aunque las reservas tiene su “luz” proyectan también sobre la seguridad jurídica espesas y densas “sombras”.

20. En el cual se exceptúa de la terminación o suspensión aún regularmente acordadas de un tratado por sus Estados partes, aquellas disposiciones “relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular (...) las (...) que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados”.

## 2. PERMANENCIA.

La Corte se ha concebido como un órgano permanente<sup>21</sup>, que reposa en una Presidencia, la Fiscalía y una Secretaría como seguros de continuidad (...).

No es un tribunal *ad hoc*, que se crea (antes o después de la misma) para resolver una o determinadas competencias y seguidamente ¡flop! se disuelve y desaparece (...), como los de Nuremberg o Tokio (1945, 1946), nacidos *ex post facto*, o como los Tribunales Penales para la antigua Yugoslavia o Rwanda (1993, 1994), que también.

La permanencia por supuesto encarece pero (lo bueno es caro) como la delegación de Bulgaria apuntara en sus comentarios al Informe de 1992 del Grupo de Trabajo, sólo un tribunal permanente daría genuina autoridad a la institución y aseguraría la continuidad de su jurisprudencia<sup>22</sup>; a lo que me permitiría añadir que no sólo le aportaría *auctoritas* sino también *dignitas*, así como que una continuidad jurisprudencial tan “continuada” como posible y razonable sea resulta de particular conveniencia para un órgano judicial, como este, de naturaleza penal.

Costó comprenderlo así, pues inicialmente tanto el Grupo de Trabajo como no pocos miembros de la Comisión de Derecho Internacional, relevantes por sus conocimientos del ordenamiento jurídico internacional<sup>23</sup>, preferían un tribunal menos ambicioso, considerando que era poco realista ir más allá en las propuestas de un órgano *ad hoc* que se reuniese sin tardanza en caso necesario.

Pero se comprendió (...) finalmente<sup>24</sup>.

---

21. Párrafo noveno del Preámbulo y artículos 1 del Estatuto y 2 del Proyecto de Acuerdo de relación con Naciones Unidas.

22. “Observaciones de los Gobiernos en relación con el Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión del establecimiento de una jurisdicción penal internacional”, *Anuario CDI*, 1993, II, Primera parte, págs. 141-161 (pág. 152).

23. Como Dereck William Bowett, Alain Pellet o Christian Tomuschat por ejemplo.

24. *Vid.* la evolución de las ideas hasta llegar al Estatuto en J.F. Escudero Espinosa: *La Corte Penal...* cit. (nota 18 ), págs. 100-106.

### 3. ¿INDEPENDENCIA?

El Preámbulo del Estatuto menciona la independencia como una de las características de la Corte, junto con su permanencia y vinculación a Naciones Unidas, pero no vuelve a hacerlo en su texto. Sí se destaca, en cambio, en el Proyecto de Acuerdo de relación con Naciones Unidas que el Tribunal es “una institución judicial de carácter permanente e independiente” (artículo 2).

La independencia, en definitiva, implica actuar sin subordinación alguna a otra autoridad, lo que afecta y obliga tanto a los jueces que la integran y a la persona del fiscal como a la Corte misma.

Cuando uno lee, por ejemplo, el artículo 119.1 del Estatuto, parece clara la absoluta independencia de éste órgano judicial, en la medida en que a él y solo a él compete resolver todo tipo de controversias que pudieran surgir a propósito de sus “funciones judiciales” (...).

Pero aparecen también en su texto otras disposiciones que nos hacen dudar de esa afirmación: Así, el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas puede *remitir* asuntos a la Corte produciéndose, en tal caso, una modulación de las reglas aplicables en general cuando el caso ha sido introducido por la denuncia de uno de los Estados parte en el Estatuto o de oficio por el Fiscal; el Consejo de Seguridad pueden *pedir la suspensión* de una investigación o enjuiciamiento en marcha ante la Corte; el Consejo de Seguridad en fin juega un determinado papel en el marco de las reglas sobre la *cooperación* de los Estados parte en el Estatuto con la Corte.

De la relación resultante entre ambos organismos, judicial uno y político otro, Corte y Consejo, se desprende por muchos paños calientes que pongamos el que pueda llegarse a la conclusión de que en el desarrollo de su función judicial la Corte se encuentra subordinada en ciertos casos a una decisión del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. ¿Dónde está, en rigor de verdad, entonces, su independencia?, ¿o es que no había otra salida que ésta?.

Pero sobre el juego del Consejo en esta cuestión volveré detalladamente más adelante.

## 4. JURISDICCIÓN SOBRE LOS INDIVIDUOS ACUSADOS DE COMETER CRÍMENES INTERNACIONALES DE ESPECIAL TRANSCENDENCIA.

### 4.1. Jurisdicción, pues, restringida *ratione materiae*.

Por razón de la materia, la competencia del Tribunal Penal Internacional se reduce a los cuatro crímenes, según su Estatuto (artículos 1 y 5), “más graves de



transcendencia internacional”: Genocidio, de lesa humanidad, de guerra y el de agresión; o, en rigor, de momento solo a tres, pues, como veremos enseguida, la jurisdicción del Tribunal sobre el crimen de agresión se ha pospuesto para bastantes años.

Competencia la suya restringida sin duda<sup>25</sup>. Todavía más, incluso, que la prevista en el Proyecto de Estatuto del Comité Preparatorio<sup>26</sup>, pues en este además de los citados se declaraba competente a la Corte para conocer, cuando se daban ciertas condiciones, de “otros crímenes” incluidos en una lista de tratados en vigor aneja al texto del Proyecto: Terrorismo, apartheid, tortura; narcotráfico y, en fin, los ataques contra el personal de las Naciones Unidas<sup>27</sup>. En la Conferencia de Roma, estos “otros” se eliminaron<sup>28</sup>.

La jurisdicción *ratione materiae* del Tribunal viene formulada en términos generales en el artículo 5 del Estatuto, que enumera los crímenes citados para analizarlos seguidamente (artículos 6-8). Esta formulación general merece, sin duda, algún comentario:

---

25. “Mínima, reducida a un núcleo duro de infracciones internacionales”, para PH. Weckel: “La Cour Penale Internatinal”, *Révue Générale de Droit International Public*, (1998), nº 4, págs. 983-993 (pág. 985).

26. A/Conf. 183/2/Add.1, arts. 5-11.

27. Respectivamente: 1) Convenio de La Haya sobre apoderamiento ilícito de aeronaves de 1970 (BOE 15 de enero de 1973), de Montreal de 1971 sobre la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (BOE 10 de enero de 1974), convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y Protocolo sobre la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental de 1988 (BOE 24 de abril de 1992), y convenio internacional contra la toma de rehenes de 1979 (BOE 7 de julio de 1984).- 2) Convenio sobre la represión y castigo del crimen de apartheid de 1973, res. de la Asamblea General 3068, XXVIII, de 30 de noviembre de 1973. - 3) Convención de 1984 contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes (BOE 9 de diciembre de 1987).- 4) Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de es.upefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988 (BOE 10 de noviembre de 1990).- Y 5) Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y personal asociado de 1994 (BOE de 25 de mayo de 1999). La jurisdicción del Tribunal sobre estos otros crímenes se supeditaba a tres condiciones: Definición previa del mismo por el tratado en cuestión, es decir, que se tipificasen la conductas de manera precisa, de modo que el TPI debiera únicamente atenerse a la letra del tratado; la norma convencional aplicale debería aceptar para el crimen el principio de jurisdicción universal; y, en tercer lugar, el carácter sistemático del crimen, dado que una conducta aislada aún cubierta por el supuesto de hecho del tratado incluido en el anexo, no bastaría para “disparar” la jurisdicción del Tribunal.

28. Los de terrorismo, apartheid, tortura o narcotráfico directa y abiertamente; y, en relación con el conectado con los ataques al personal de Naciones Unidas, la delegación española propuso (y consiguió) incluirlo en el crimen de guerra (Estatuto, artículo 8.1.b.iii y e.iii).

- Aunque el Estatuto establece que la Corte tendrá competencia sobre el crimen de agresión (artículo 5), pospone ese día a un futuro que no puede calificarse de precisamente corto. En la Conferencia de Roma (1998) no fue posible llegar a un acuerdo sobre dos cuestiones básicas relacionadas con él (definición y papel del Consejo de Seguridad en su determinación), lo que llevó a los Estados partes a posponer la competencia de la Corte sobre los individuos culpables de cometer una agresión hasta contar con “una disposición (...) en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales (...) ejercerá [su] competencia”<sup>29</sup>. En todo caso, la aprobación de dicha disposición se conecta con el procedimiento de enmiendas y revisión del Estatuto, lo que determina que la misma sólo podrá adoptarse pasados siete años desde la entrada en vigor de aquél, esto es, el 1 de julio de 2009; por lo demás y puesto que se tratará de una enmienda sobre los crímenes de los que la Corte es competente requerirá para su adopción una mayoría de dos tercios de los miembros que integran la Asamblea de los Estados partes en el Estatuto y sólo vinculará a los Estados que la hayan aceptado<sup>30</sup>. La resolución F del Acta Final de la Conferencia de Roma ordena a la Comisión Preparatoria para el Establecimiento de la Corte Penal Internacional que en la misma se establece, elaborar la disposición a la que se refiere el artículo 5.2 del Estatuto; realizada esta tarea, la Comisión someterá su propuesta a la Asamblea de los Estados partes<sup>31</sup> con miras a alcanzar un texto aceptable para su inclusión en el Estatuto; la Comisión Preparatoria creó, en su cuarto período de sesiones, un Grupo de Trabajo sobre la Agresión que viene ocupándose de la cuestión sin que se haya alcanzado aún un acuerdo definitivo<sup>32</sup>.

---

29. El artículo 5 es un texto, pues, de compromiso entre los partidarios de dar competencias a la Corte sobre los individuos culpables de decidir la agresión armada de un Estado contra otro y los que se negaban por su indefinición y por la naturaleza más “estatal” que “individual” del crimen de agresión (TH. Meron: “Crimes under the jurisdiction of the International Criminal Court”, *Reflections on the ICC. Essays in honour of Adriaan Bos*, edición de Van Hoben, Lammers y Schukking, TMC Asser Press, La Haya, 1999, págs. 47-55, págs.47-48).

30. Artículos 121.1, 3 y 5 y 123.1 (*vid. infra* nota 33).

31. Artículo 112.

32. *Vid. ad ex.* sobre el estado actual de la misma C. Gutiérrez Espada: “La Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas. La discutida posición del Consejo de Seguridad”, *Anuario de Derecho Internacional*, XVIII (2002), págs. 3-61 (págs. 47-56); C. Escobar Hernández: “Corte Penal Internacional, Consejo de Seguridad y crimen de agresión: Un equilibrio difícil e inestable”, *El Derecho internacional en los albores del siglo XXI. Homenaje al profesor Juan Manuel Castro-Rial Canosa*, edición de Fernando M. Mariño Menéndez, Trotta, Madrid, 2002, págs. 243-264; J.F. Escudero Espinosa: *La Corte Penal Internacional...* cit. (nota 18), págs. 173-184s.; M<sup>a</sup>.D. Bollo Arocena: *Derecho internacional penal. Estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión*, Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2004, págs. 279 -307.32. *Vid. ad ex.* sobre el estado actual de la misma C. Gutiérrez Espada: “La Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas. La discutida posición del Consejo de Seguridad”, *Anuario de Derecho Internacional*, XVIII (2002), págs. 3-61 (págs. 47-56); C. Escobar Hernández: “Corte Penal

- En relación con los crímenes de guerra (artículo 8), el Estatuto ha previsto la posibilidad “al hacerse parte (...)” de “declarar que durante un período de siete años contados a partir de la fecha en la que el Estatuto entre en vigor al respecto, no aceptará la competencia de la Corte (...) cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio” (artículo 124). Esta irritante disposición (“de transición” la califica el citado artículo), surgida a iniciativa de la delegación francesa, puede dar lugar a un serio problema: Si ante la imputación de un crimen de guerra, el Estado de nacionalidad del acusado ha excluido la jurisdicción del Tribunal de conformidad con este artículo pero no lo ha hecho el Estado en cuyo territorio el crimen se cometió, ¿es competente el Tribunal?; una interpretación literal diría que sí, pues se cumpliría la letra del artículo 12, pero la lógica derivada de la presencia misma del artículo 124 se pronunciaría por la negativa; el Estatuto calla. Por esta y otras razones sería deseable, como el texto del mismo permite, que “lo dispuesto en el presente artículo sea reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque (...)”.

- La formulación general del artículo 5 no supone una relación exhaustiva de los crímenes que son competencia de la Corte, sino que, en su momento, podrán añadirse otros (los de narcotráfico o terrorismo serían excelentes candidatos, como en el Acta Final de la misma Conferencia de Roma se reconoce); cuando se pueda (...) <sup>33</sup>.

---

Internacional, Consejo de Seguridad y crimen de agresión: Un equilibrio difícil e inestable”, *El Derecho internacional en los albores del siglo XXI. Homenaje al profesor Juan Manuel Castro-Rial Canosa*, edición de Fernando M. Mariño Menéndez, Trotta, Madrid, 2002, págs. 243-264; J.F. Escudero Espinosa: *La Corte Penal Internacional...* cit. (nota 18), págs. 173-184s.; M<sup>a</sup>.D. Bollo Arocena: *Derecho internacional penal. Estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión*, Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2004, págs. 279 -307.

33. Recuérdese que, en aplicación de los artículos 121 a 123 del Estatuto, y salvo el caso de las enmiendas “exclusivamente institucionales” que en el artículo 122.1 se explicitan (que podrán realizarse “en cualquier momento”), sus disposiciones sólo pueden ser objeto de enmiendas siete años después de la entrada en vigor del Estatuto, ya por la Asamblea de Estados partes ya por una Conferencia de revisión. En ese momento, pueden enmendarse los artículos 5, 6 7 y 8 y, por tanto, la relación de crímenes de los que la Corte es competente. El Estatuto distingue además, en cuanto a los efectos de las enmiendas, entre los artículos sobre los crímenes y los demás: En relación con estos últimos, si las enmiendas se adoptan por los siete octavos de los Estados partes serán vinculantes para todos, y el que no quiera que se vaya (“podrá denunciar el presente Estatuto”); pero en el caso de las enmiendas que se refieran a los artículos 5 a 8, “entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados partes que las hayan aceptado (...). La Corte no ejercerá competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado parte que no haya aceptado la enmienda” (artículo 121.1, 2, 5 y 6).

- Durante los trabajos del Comité Preparatorio, Estados Unidos propuso la elaboración de disposiciones escritas que ayudaran al Tribunal a interpretar los, por otra parte, largos y detallados artículos dedicados a los crímenes; la mayoría de los Estados se oponían a dicha pretensión, o, por lo menos, expresaban sus reticencias por miedo a ver en dicha iniciativa un intento de restringir, por una vía indirecta y discreta, la jurisdicción de la Corte. Finalmente, el artículo 9 del Estatuto acepta los “elementos del crimen, y que estos ayuden al Tribunal a interpretar los artículos 6-8”; asimismo, al enunciar el Derecho aplicable, el Estatuto deja muy clara su importancia: “La Corte aplicará: a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de procedimiento y prueba”. Los elementos del crimen, que ni que decir tiene “serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto”<sup>34</sup>, debían ser redactados por el Comité Preparatorio establecido por la Conferencia de Roma y estar listos antes del 30 de junio del 2000<sup>35</sup>. A finales de 1998, la Asamblea General pide al Secretario General la convocatoria de la Comisión Preparatoria creada por la Conferencia de Roma<sup>36</sup>, y en febrero de 1999 celebra su primer período de sesiones. La Comisión fue encargada por la Conferencia de elaborar una larga lista de instrumentos a fin de permitir a la Corte desarrollar plenamente sus competencias<sup>37</sup>, siendo desde luego los más importantes los Elementos del Crimen y las Reglas de Procedimiento y prueba; en ambos casos, se ha cumplido la misión.

Este “instrumento” nacido *del* y que servirá *para* interpretar el Estatuto mismo puede constituir un importante factor de aclaración y concreción de los crímenes respecto de los cuales el Tribunal Penal Internacional es competente, puesto que todos y cada uno de los actos que tan detalladamente se enumeran en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto, cuentan con un Elemento del crimen, y recuérdese que estos ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar dichos artículos, formando parte (junto con el Estatuto mismo y el Reglamento de Procedimiento y Prueba) de su Derecho aplicable<sup>38</sup>; repárese también, lo que no es precisamente menos importante, la protección que de los derechos de víctimas y aún de los acusados supone esta tipificación tan minuciosa<sup>39</sup>. Naturalmente, los Elementos de los crímenes podrían

---

34. Respectivamente, artículo 21.1 y 9.3 del Estatuto.

35. Resolución F, párrafo 6, reproducida en el Acta Final: A/Conf.183/10, 17 de julio de 1998.

36. Res. 53/105 de 8 diciembre 1998.

37. Lista en res. F del Acta Final (A/Conf. 183/10).

38. Y “en primer lugar” además (artículo 21.1).

39. Tomemos tres ejemplos, uno por cada crimen, para demostrar cómo “funcionan” estos Elementos respecto del tenor concreto del Estatuto: *Uno*, según éste, se entenderá por genocidio el “traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo” (art. 6.e), los Elementos de los crímenes concretan el art. 6.e con los siguientes datos más relevantes al objetivo que pretendo demostrar: El traslado “de una o más personas”, “menores de dieciocho años” o que, en fin, la expresión por la fuerza (traslado por la fuerza) “no está limitada a la fuerza física, sino que puede referirse a la amenaza de fuerza o la coacción, como la causada por el miedo a la violencia, la intimidación, la detención, la

también tener su lado oscuro, porque por su intermedio podrían rebajarse, sutil y solapadamente, las competencias del Tribunal; los trabajos llevados a cabo en el seno de la Comisión Preparatoria los Elementos sobre los Elementos del crimen parecen en conjunto respetuosos con el Estatuto y sólo críticas menores se han formulado sobre el texto adoptado<sup>40</sup>.

---

opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra un tercero o aprovechando un entorno coercitivo. Hay otros, son siete en total: “Elementos de los crímenes... PCNICC/2000/INF/3/Add.2, de 2 de noviembre de 2000, art. 6.e y nota 5 al elemento núm. 1 (este documento puede consultarse también en *El Estatuto de la Corte Penal Internacional. Antecedentes y textos complementarios*, edición de F. Pignatelli y Meca, Ministerio de Defensa, Madrid, 2003, págs. 447-495). Dos, si el art. 7.1.c del Estatuto se limita a decir que se entiende como un crimen de lesa humanidad la comisión de un acto de “esclavitud”, los Elementos del crimen precisan la necesidad de que “el acusado haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todas ellas, o les haya impuesto una privación semejante de libertad”, añadiendo la apostilla de que “se entiende que ese tipo de privación de libertad podrá, en algunas circunstancias, incluir la exacción de trabajos forzados o reducir de otra manera a una persona a una condición servil. Se entiende además que la conducta descrita en este elemento incluye la trata de personas, en particular de mujeres y niños” (PCNICC/2000/INF/3/Add.2, art. 7.1.c, elemento núm. 11 y nota 11 al mismo). Y tres, o, en fin, en relación con el crimen de guerra de “cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes” (art. 8.2.b.xxi), los Elementos del crimen precisa que estas personas pueden ser “personas fallecidas” y que “se entiende que la víctima no tiene por qué ser consciente de la existencia de un trato humillante o degradante o de un atentado contra su dignidad. Este elemento tiene en cuenta los aspectos pertinentes de la cultura a la que pertenece la víctima” (PCNICC/2000/INF/3/Add.2, art. 8.2.b.xxi, elemento núm. 1 y nota 49).

40. En el mismo sentido M. Politi: “Le Statut de Rome de la Cour Pénale Internationale: Le point de vue d’un négociateur”, *Révue Générale de Droit International Public*, 1999, núm 4, págs. 817-850 (pág. 846). Por ejemplo, la Coalición para una Corte Penal Internacional sólo pide algunos ajustes respecto de ciertos elementos (esclavitud sexual, desaparición forzada, persecución, el elemento de conocimiento en los crímenes de guerra): *Vid.* el pronunciamiento conjunto al 12 de junio de 2000 (“las ONG’s llaman a todos los Estados a preservar la integridad del Estatuto de Roma, en <http://www.igc.org/icc/html/jointspanisch20000606/html>, págs. 1-4, en pág 2). Comentarios posteriores más detallados, tanto sobre los Elementos de los Crímenes como sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba pueden consultarse en: Human Rights wWtch, “Commentary to the Preparatory Commission on th ICC (5 th. Meeting, june 2000)”, en <http://www.igc.org/icc/html/hrw200006.html>; y Women’s caucus for render justice: “Recommendations and commentary for the Elements of crimes and Rules of procedure and evidence submitted to the Preparatory Commission for the ICC (june 12-30, 2000)”, en <http://www.igc.org/icc/html/wcgj200006.html>.

#### 4.2. Pero también condicionada.

El Proyecto de la CDI (1994) establecía la competencia automática de la Corte sobre el crimen de genocidio, pero no respecto de los otros en relación con los cuales su competencia aparecía condicionada a su aceptación por determinados Estados (ya por ser partes en el Estatuto ya mediante una declaración *ad hoc*); respecto del genocidio bastaba la denuncia de cualquier Estado parte en el Estatuto y asimismo en el Convenio sobre el genocidio de 1948<sup>41</sup>.

Esta orientación generó críticas por parte de quienes veían en la competencia automática del Tribunal un posible instrumento para hostigar a determinado Estado con fines políticos o de propaganda, presentando con este objeto acusaciones infundadas<sup>42</sup>.

El Estatuto finalmente adoptado eliminó la competencia automática del Tribunal exigiendo para que su jurisdicción sea posible ya que el asunto le hubiese sido remitido por el Consejo de Seguridad ya que el Estado en cuyo territorio tuvo lugar el crimen o (o, no y) el Estado de nacionalidad del acusado fuesen partes en el Estatuto o (de no serlo) hubiesen consentido el ejercicio de jurisdicción por la Corte mediante una declaración dirigida a su Secretario<sup>43</sup>.

En estos temas, sin embargo, en los que podría decirse que siempre se puede ir a peor, quizás haya que conformarse con llorar únicamente por un ojo<sup>44</sup>, y aún así no puede dejar de mencionarse que tal y como el Estatuto ha quedado permite la impunidad de los autores de un crimen en ciertos supuestos<sup>45</sup>.

41. Artículos 25.1 y 21.1.a del Proyecto.

42. En este sentido, por ejemplo, se manifestó, en la sexta comisión de la Asamblea General, la delegación israelí (A/C.6/50/SR.28).

43. Artículo 12.2 (*a contrario*) y 12.3.

44. Sobre lo que hubiera supuesto, por ejemplo, aceptar las ideas de la delegación de Estados Unidos en este sentido *vid. ad ex.* C. Gutiérrez Espada: La contribución del Estatuto de Roma (1998) sobre la Corte Penal Internacional a la consolidación y desarrollo del Derecho internacional humanitario”, *Derechos y Libertades (Revista del Instituto Bartolomé de las Casas)*, Universidad Carlos III de Madrid, julio-diciembre 2000, núm. 9, págs. 319- 368 (págs. 352-353, párrafo 35); y F. Coulée: “Sur un Etat tiers bien peu discret: Les Etats-Unis confrontés au Statut de la Cour Pénale Internationale”, *Annuaire Français de Droit International*, XLIX (2003), págs. 32-70 (págs. 45 ss).

45. “Ningún futuro Pol Pot o Pinochet que exterminen a sus conciudadanos en su propio territorio podrá ser llevado ante el Tribunal (...) si su propio país ha tenido la ‘prudencia’ de no ratificar el Estatuto de Roma (...)” (L. Condorelli: “La Cour pénale internationale: Un pas de géant (pourvu qu’il soit accompli...)”, *Révue Générale de Droit International Public*, 1999, núm 1, págs. 7-22, pág. 16). Se trata en definitiva del ejemplo que había ya empleado M.-C. Roberge: Una persona acusada de haber cometido un crimen de guerra durante un conflicto armado en el Estado X, del que es ciudadano,

#### 4.3. ¡Ah!, y complementaria.

Un Tribunal Penal Internacional puede ser para muchos Estados una salida óptima que les evite la presión, en ocasiones irresistible, que ciertos delitos y sus autores pueden generar sobre los tribunales nacionales encargados de su procesamiento<sup>46</sup>. Desde esta óptica, la jurisdicción de un Tribunal así debería ser exclusiva y, sin embargo, el Estatuto de Roma acoge el principio en virtud del cual “La Corte (...) tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales”

En rigor, el denominado “principio de complementariedad” esconde el de “subordinación”, en la medida en que en caso de concurrencia de jurisdicciones (la del TPI y la nacional), estas últimas se imponen<sup>47</sup>.

En el caso de la Corte de Roma, el principio de complementariedad-subordinación se manifiesta en varios aspectos del Estatuto:

- En su Preámbulo y en el art. 1, por su mención *eo nomine*.

- En las normas sobre admisibilidad: El Tribunal Penal Internacional no admitirá caso alguno que esté siendo investigado o enjuiciado por un Estado, que haya sido

---

huye al Estado Y; el Estado X no es parte en el Estatuto y se niega a aceptar la competencia del TPI sobre el sospechoso. A falta de competencia automática, la Corte no podrá tomar medidas y el enjuiciamiento solo será posible si el CdS remite el asunto al Fiscal o si el Estado Y desee y pueda llevar al sospechoso a juicio ante los tribunales nacionales, y esto, claro, solo será posible si cuenta con un sistema dotado de la legislación que permita a sus órganos judiciales el enjuiciamiento de delitos cometidos fuera del territorio nacional por un extranjero, lo cual, como sabemos, ni es la regla general ni las manifestaciones legislativas extraterritoriales son bien vistas por todos (“El nuevo Tribunal Penal Internacional. Evaluación preliminar”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 148, diciembre 1998, págs. 723-737, pág. 728).

46. Como el narcotráfico; de hecho, cuando el Representante permanente de Trinidad y Tobago se dirigió, en 1989, al Secretario General de la ONU solicitando el establecimiento de un Tribunal internacional sobre delitos de narcotráfico, una de sus preocupaciones era la inidoneidad para tratar de esta cuestión de su propio sistema judicial.

47. En este punto, el Estatuto de Roma se aparta de los que crearon el TPIY (art. 9) y el TPIR (art. 8), dado que en uno y en otro la concurrencia entre la jurisdicción internacional y la nacional se resolvía a favor de los respectivos tribunales internacionales; con todo, no estará de más que recuerde que el art. 9 del Estatuto del TPIY ha sido “rebajado” por el también art. 9 de su Reglamento de Procedimiento y Prueba (doc. NU.: IT 3, 14 de marzo de 1994), que reduce a tres supuestos la “atracción” del caso por el Tribunal internacional con lo que, dicho de otro modo, el Reglamento parece apuntar más a la “complementariedad” que a la “primacía” del Tribunal *ad hoc*.

ya objeto de investigación con el resultado de no incoar acción penal contra la persona en cuestión, o que haya sido ya enjuiciado “por otro tribunal”<sup>48</sup>.

- En las disposiciones que regulan la capacidad del Fiscal para llevar a cabo de oficio investigaciones sobre los crímenes de los que la Corte es competente: Fueron no pocos los Estados que en la Conferencia se negaban a admitir la actuación de oficio del Fiscal, pues tenían actuaciones “politizadas” por su parte, pero el Estatuto sí la reconoció aunque sometiéndola a ciertos controles: De una parte, si el Fiscal actúa de oficio, no puede iniciar investigación alguna (no digamos ya presentar cargos) sin autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares; pero, de otra, tanto cuando el Fiscal actúa de oficio como cuando lo hace porque un Estado parte en el Estatuto le ha remitido un asunto, además de contar con la autorización de la citada Sala, debe, simultánea o inmediatamente al inicio de la investigación, notificarlo a la Asamblea de Estados partes y aún a aquellos Estados que, habida cuenta de la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate, y si transcurrido un mes desde la recepción de dicha notificación, cualquiera de esos Estados informara a la Corte “de que está llevando a cabo una investigación” sobre un nacional o una persona bajo su jurisdicción respecto de crímenes a los que la notificación se refiere, “a petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado (...), a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal, autorizar la investigación” (artículo 18.1 y 2). La prioridad, pues, de las jurisdicciones penales nacionales sobre el Tribunal Penal Internacional resulta evidente<sup>49</sup>.

No han querido los Estados renunciar a su jurisdicción penal respecto de los crímenes más graves y sí compartirla (en el entendido de sus derechos de preferencia) con la Corte de Roma. Con todo, no debería exagerarse la crítica hasta el punto de considerar que bastaría a un Estado interesado con iniciar previamente un

---

48. O, pero esto desborda ya el tema de la complementariedad que es el que me preocupa, cuando “el asunto no sea de gravedad suficiente...” (artículo 17.1 en relación con el 20.3).

49. El principio de complementariedad plantea desde luego problemas que no serán, al menos siempre, fáciles de resolver. Por ejemplo: ¿Es suficiente a estos efectos un sistema nacional “selectivo”, es decir, que en unos casos funciona divinamente pero no en otros?). Pero hay algo más aún: El principio de complementariedad de algún modo pervierte la filosofía del Tribunal internacional que se crea, y es que el papel de este no consiste solo en combatir la impunidad de los autores de crímenes horribles cuando estos pretenden beneficiarse de un sistema de justicia nacional corrupto o inexistente, sino que también constituye una respuesta de la comunidad internacional y de su ordenamiento jurídico, frente a crímenes que afectan, por su gravedad y transcendencia, a todo ella; por eso, afirmar que el TPI sólo interviene cuando los Estados no quieren hacerlo supone, si bien se mira, “privar al sistema de su verdadera esencia” (E. David : *The International Criminal Court: What is the point?*”, *International Law: Theory and practice. Essays in honour of Eric Suy*, ed. por K. Wellens, Nijhoff, La Haya-Boston-Londres, 1998, págs. 631-650, pág. 635).



proceso penal, quizás simulado, para evitar que un asunto sea enjuiciado por el Tribunal : Al regular el tema de la admisibilidad, el Estatuto determina que pese a que un Estado esté investigando un asunto, lo haya hecho ya sin decidir acción penal alguna, o haya iniciado esta, la Corte podrá ejercer su jurisdicción si llega a la conclusión de que se ha dado una o varias de las circunstancias siguientes: Que “(...) *la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte (...)*; “*que haya habido una demora injustificada en el proceso que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia*”; o “*que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente e imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia*”, precisándose asimismo que la Corte (a fin de comprobar la idoneidad de un Estado para investigar o enjuiciar un asunto) pueda examinar si su Administración de justicia está capacitada para “*hacer comparecer al acusado*”, dispone o no “*de las pruebas y los testimonios necesarios*” o, por otras razones, “*no esté en condiciones de llevar a cabo el juicio*”<sup>50</sup>.

De otra parte, la Sala de Cuestiones Preliminares puede decidir, pese a que un Estado parte hubiera notificado al Fiscal su intención de ocuparse del asunto, autorizar a este a que siga adelante (artículo 18.2); decisión que, aunque el Estatuto no lo diga expresamente, se tomará cuando la Sala considere que la investigación o enjuiciamiento nacionales no son reales sino simulados, haciendo uso, así, de los criterios que el artículo 17 del mismo utiliza para regular la admisibilidad o no de un asunto dado.

Con base en las consideraciones apuntadas es, a mi juicio, cuando se entiende la posición mantenida por el profesor Cassese sobre la relación entre la Corte y las jurisdicciones penales nacionales en el sentido de que no hay *prevalencia* de estas últimas sino mera *presunción a su favor*<sup>51</sup>.

Quizás pueda ser útil añadir que en caso de controversias entre Estados partes en el Estatuto a propósito de la aplicación del principio de complementariedad que en él se contiene, si se considera que aquellas forman parte de “las funciones judiciales de la Corte” esta misma sería la encargada de darles solución (artículo 119.1); podría ser importante.

---

50. Artículo 17.2.a, b y c y 17.3.

51. “The Statute of the International Criminal Court: Some preliminary reflections”, *European Journal of International Law*, 10 (1999), núm. 1, págs. 144-171 (pág. 158).

### III. VINCULACIÓN A LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS:

#### 1. EL ACUERDO.

Para acatar el mandato estatutario de elaborar un acuerdo de relación de la Corte con Naciones Unidas, la Secretaría de la Comisión Preparatoria elaboró, en agosto de 2000, un Proyecto de Acuerdo, que en octubre del 2001 aprobó con carácter definitivo<sup>52</sup>.

Este comienza con el reconocimiento mutuo de base que ambas partes se otorgan y del establecimiento de una obligación general, arco de bóveda de todas sus disposiciones: “Las Naciones Unidas reconocen a la Corte como institución judicial de carácter permanente e independiente (...)”; comprometiéndose unas y otra a respetar sus respectivas condición y mandato. Y ambas partes asumen la obligación general de “cooperar estrechamente entre sí cuando proceda”, así como de celebrar “consultas en asuntos de interés común”<sup>53</sup>.

El Proyecto, por lo que al fondo se refiere, se divide en dos parte: *En una*, se establecen las normas que reglamentan la relación institucional indispensable entre la Corte y la ONU a fin de cumplimentar esa “obligación [general] de cooperación y coordinación” que en su art. 3 se impone<sup>54</sup>.

---

52. Proyecto de Acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional (PCNICC/2000/WG.ICC-UN/L.1, 9 agosto 2000, págs. 1-14); en su 33ª sesión, de 5 de octubre de 2001, la Comisión aprobó un nuevo Informe en el que se adoptó un texto definitivo del Proyecto de Acuerdo (PCNICC/2001/1/Add.1, 8 enero 2002, págs. 1-10; su texto puede consultarse también en la edición de F. Pignatelli y Meca cit. [supra nota 39], págs. 497-506). La resolución 58/79, de 9 de diciembre de 2003, de la Asamblea General invitó al Secretario General a “tomar las medidas necesarias para concertar un acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional y a que le presente el proyecto de acuerdo negociado para su aprobación” (párrafo 8).

53. Artículos 2.1, 2.3 y 3.

54. “II. Relaciones institucionales”, artículos 4-14. Entre esas disposiciones podrían destacarse, para ilustrar de qué tipo de problemas estamos hablando, algunas:

El artículo 4 (“representación recíproca”), por el que se permite a la Corte asistir y participar en calidad de observadora a los trabajos de la Asamblea General de Naciones Unidas, así como su derecho a ser invitada para asistir a reuniones y Conferencias convocados bajo los auspicios de la Organización cuando se examinen cuestiones de interés para la Corte y se admita la presencia de observadores. También el Presidente de la Corte (o el Fiscal) tendrán derecho de voz ante el Consejo de Seguridad cuando este examine cuestiones relacionadas con las actividades de la Corte. Igualmente, la ONU estará permanentemente invitada a asistir a las audiencias públicas de las Salas de la Corte que se refieran a causas de interés para la Organización (artículo 4.1, 2 y 3).

Destacable me parece igualmente el artículo 7 (“Temas del programa”), que no figuraba en el preparado por la Secretaría el 9 de agosto de 2000, por el que se permite a la Corte “proponer temas para su examen por las Naciones Unidas” acompañándose la información pertinente. El Secretario General presentará el tema propuesto a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad, así como también, cuando proceda, a cualquier otro órgano de Naciones Unidas.

*La segunda parte del Proyecto* en cuanto al fondo se ocupa de los temas de “cooperación y asistencia judicial” (III, artículos 15-20)<sup>55</sup>.

Y se cierra con una Parte IV sobre “Disposiciones finales” (artículos 21-24)<sup>56</sup>.

Y, en fin, el artículo 5 precisa el “intercambio de información” que entre las Naciones Unidas y la Corte en materias de recíproco interés se producirá. Dos aspectos concretos podrían a su vez destacarse: *Uno*, el Acuerdo, con una disposición que no figuraba tampoco en la primera versión del Proyecto, amplía las obligaciones del Secretario General de Naciones Unidas establecidas por el art. 121.7 del Estatuto, pues en este el Secretario General tiene la obligación de distribuir las enmiendas del Estatuto que se adopten en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión a los Estados partes en Estatuto, determinándose en el Proyecto de Acuerdo la distribución de dichas enmiendas también “a todos los miembros de las Naciones Unidas, de los Organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica que no sean partes en el Estatuto” (artículo 5.1.a.iii); y *dos*, la Corte mantendrá informada a las Naciones Unidas “acerca de las actuaciones que realice en los casos que impliquen crímenes cometidos contra el personal de las Naciones Unidas o el uso indebido de la bandera, las insignias o el uniforme de las Naciones Unidas y que causen la muerte o lesiones graves”.

55. Destacando, a título de ejemplo, las disposiciones siguientes: La concreción del procedimiento a seguir, en cumplimiento del Estatuto, cuando la Corte deba entrar en contacto con órganos de Naciones Unidas con competencias al efecto, como el Consejo de Seguridad (art. 17), o las reglas que en particular regulan la cooperación entre Naciones Unidas y el Fiscal (artículo 18).

Asimismo, se precisa que en los casos en los que la Corte solicite el “testimonio” de los funcionarios de Naciones Unidas” “o de uno de sus programas, fondos y organismos”, Naciones Unidas se compromete “de ser necesario” a “renunciar a la obligación de confidencialidad de esa persona (artículo 16.1).

Disposición parecida es la del art. 19 (“normas relativas a las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas”), en cuya virtud si cuando la Corte trate de ejercer su competencia respecto de un presunto responsable por un crimen de su competencia y la misma “goce, con arreglo a las normas pertinentes del Derecho internacional, de las prerrogativas e inmunidades que sean necesario para el desempeño independiente de las funciones que le competan en la Organización, las Naciones Unidas se comprometen a cooperar plenamente con la Corte y adoptar todas las medidas necesarias para que la Corte pueda ejercer su competencia, en particular, mediante la renuncia a esas prerrogativas e inmunidades”.

56. Dos destacaré: su artículo 21, que permite tanto al Secretario General de Naciones Unidas como a la Corte “adoptar las disposiciones complementarias que consideren convenientes” “a los efectos de la aplicación del presente Acuerdo”; y el 22, que no figuraba en el texto preparado inicialmente en agosto de 2000, sobre “solución de controversias”, que dispone con laxitud el acuerdo entre Naciones Unidas y Corte para “solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo por los medios apropiados”.

Además de cumplir las funciones que como depositario del Estatuto de Roma le asigna este<sup>57</sup> y en general el Derecho internacional, el Secretario General de Naciones Unidas desarrolla otras que le atribuye el Acuerdo de relación de la Corte con Naciones Unidas. Este, en efecto, le ha encargado con carácter general que asegure una comunicación fluida entre ambas partes.

A través del Secretario General se lleva a cabo la relación de la Corte con el Consejo de Seguridad, pues él presenta al Consejo los temas que la Corte puede proponer para su examen; y a través de él se canalizan la presentación de casos ante la Corte por el propio Consejo de Seguridad o la solicitud que este efectúa al Tribunal Penal Internacional para que suspenda la investigación o el enjuiciamiento de un caso, o las informaciones sobre las denuncias por la Corte ante el Consejo de Seguridad de la falta de cooperación con ella de algún Estado<sup>58</sup>.

El Secretario General es el encargado de informar a la Asamblea General de Naciones Unidas sobre los acuerdos especiales en materia de financiación entre la Corte y la Organización; o de presentar a la Asamblea los temas que la Corte propone para su examen<sup>59</sup>.

Las relaciones de cooperación entre Naciones Unidas y el Fiscal también se canalizan a través del Secretario General<sup>60</sup>.

Y, en general, él se encarga de transmitir y recibir el intercambio de información entre las Naciones Unidas y la Corte de Roma<sup>61</sup>.

Pero el Secretario General de Naciones Unidas tiene otros cometidos, tales como poder celebrar acuerdos especiales con la Corte a fin de conceder a magistrados, fiscal, secretario y funcionarios el *laissez-passer* de Naciones Unidas como documento de viaje válido, nombrar un representante de Naciones Unidas para asistir a cualquiera de sus funcionarios citado como testigo en un caso ante la Corte o, en fin, la capacidad para adoptar las disposiciones complementarias que considere convenientes a fin de una plena aplicación del Acuerdo de Relación<sup>62</sup>.

El Estatuto de Roma ha contemplado la eventual intervención del TIJ en un supuesto muy concreto y, de algún modo, “exterior” a la Corte misma aunque capaz, si duda, de influir en ella. Me refiero a su artículo 119, en el cual se estipula que cuando los Estados partes tengan una controversia a propósito de la interpretación y/o aplicación del mismo y no puedan resolverla en un plazo de tres

---

57. Artículo 128 del mismo.

58. Estatuto, artículos 13.b, 16, 87.5 y 7; y Proyecto de Acuerdo, artículos 7 y 17.

59. Artículos 13 y 7 del Acuerdo.

60. Artículo 18 del Acuerdo.

61. Artículos 5.1.a y 6 del Acuerdo.

62. Artículos 12, 16 y 21 del Acuerdo.

meses mediante negociaciones, la someterán a la Asamblea de los Estados partes, que podrá ya resolverla directamente ya recomendar su remisión al TIJ<sup>63</sup>.

El art. 119 del Estatuto es una disposición insuficiente respecto de los objetivos que, al parecer, se le suponen. La juez del TIJ Rosalynn Higgins advierte que con él “(...) esa posibilidad [se refiere a la de que el TIJ ejerza su jurisdicción sobre las controversias a las que alude el art. 119] parece muy remota”; y es que, en efecto, si se lee con cuidado, se observa que dicha disposición no es una de las cláusulas al uso de sumisión de este tipo de controversias al TIJ, pues con él los Estados Partes no se reconocen directamente el derecho a someter unilateralmente las controversias al Tribunal, sino simplemente se faculta a la Asamblea de los Estados partes en el Estatuto de Roma a recomendar que el asunto se plantee “de conformidad [además] con el Estatuto del TIJ”<sup>64</sup>; esto es, será preciso, si es que los Estados implicados desean seguir la recomendación de la Asamblea de Estados parte, ya que hayan aceptado la jurisdicción del Tribunal mediante un compromiso o acuerdo internacional al efecto ya en virtud del mecanismo de la cláusula opcional de jurisdicción obligatoria<sup>65</sup>. Eso, o seguir otro camino (...): El de la jurisdicción consultiva. El Proyecto de Acuerdo de Relación entre la Corte y Naciones Unidas elaborado provisionalmente por la Secretaría de la Comisión Preparatoria precisaba estos extremos, al incluir la aclaración de que, en el supuesto de aplicación del art. 119 del Estatuto y, por tanto, de que la Asamblea de los Estados partes en el mismo recomendara el sometimiento de la controversia al TIJ, sería la Asamblea General de Naciones Unidas la que decidiría autorizar esa recomendación, de conformidad con el art. 96 de la Carta de Naciones Unidas<sup>66</sup>, esto es, la Asamblea General decidiría el solicitar o no un dictamen consultivo; con

---

63. Recuérdese que este tiene competencia general para la interpretación de las normas internacionales en general y en particular de los tratados, incluidos los que se refieren al Derecho internacional humanitario y de los conflictos armados (...).

64. La internacionalista y magistrada británica citada afirma expresamente: “(...) no reconozco en el art. 119.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional una base posible de jurisdicción para el TIJ según el art 36.1 [del Estatuto de este]” (R. Higgins: “The relationship between the International Criminal Court and the International Court of Justice”, *Reflections on the International Criminal Court. Essays in honour of Adriaan Bos*, edic. de Van Habel-Lammers-Schukking, TMC Asser Press, La Haya, 1999, págs. 163-172, pág. 164).

65. Estatuto del TIJ, artículo 36.1 Y 2.

66. *Artículo 13: La Corte Internacional de Justicia*: “1. Las Naciones Unidas toman nota del párrafo 2 del art. 119 del Estatuto de Roma, según el cual la Asamblea de los Estados partes podrá hacer recomendaciones acerca de los medios de resolver una controversia relativa a su interpretación o aplicación, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta. 2. Las Naciones Unidas y la Corte convienen en que las recomendaciones de esa índole que se refieren a la solicitud de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia serán sometidas a la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual adoptará una decisión al respecto de conformidad con el art. 96 de la Carta de las Naciones Unidas” (PCNICC/2000/WGICC-UN/L.1 cit. [nota 52 *supra*] ).

esta disposición se abriría para la jurisdicción consultiva del TIJ un papel que podría ser importante en la aplicación del Estatuto<sup>67</sup>. Sin embargo, el Proyecto de Acuerdo definitivo elimina dicha disposición, limitándose a señalar a la Asamblea de los Estados partes la conveniencia de examinar la cuestión sobre cómo preceder respecto del art. 119 del Estatuto y acerca del tema de las opiniones consultivas<sup>68</sup>.

Parece clara la necesidad de resolver esta cuestión, habida cuenta la insuficiencia que la formulación del art. 119 revela. Pero hay un problema adicional a este también, que el mencioando precepto en modo alguno resuelve:

- Como el TIJ, aun careciendo de competencias penales *ratione personae* sí tiene una competencia general en orden a resolver los problemas de interpretación y/o aplicación que plantee cualquier norma internacional, incluidos los tratados internacionales sobre el Derecho humanitario, resulta, entonces, perfectamente posible que respecto de un asunto dado Corte y Tribunal generen “jurisprudencia” diferente (...). Por ejemplo: ¿Cómo influiría en la Corte, que está por hipótesis enjuiciando a una persona por un crimen de genocidio, una sentencia del TIJ en la que se declara que no se ha cometido genocidio?; ¿debe la Corte acatar el criterio del Tribunal y sentenciar por su parte en consecuencia...?.

- El Estatuto no ha regulado la cuestión; en particular no creo que su art. 119 la contemple (...) <sup>69</sup>. El Proyecto de Acuerdo de Relación entre la Corte y las Naciones Unidas tampoco se refiere a él. Parece, entonces, que al menos hasta el momento<sup>70</sup>, el “Legislador” ha preferido que el tema se resuelva en el marco de la práctica actual, que consagra una proliferación de instancias jurisdiccionales. Es claro que esta genera el riesgo de jurisprudencias contradictorias, riesgo cierto como las discrepancias entre el TPIY y el TIJ revela a propósito de la imputación al Estado

67. Véase en este sentido A. Pigrau Solé: “La Corte Penal Internacional posible”, *Agenda ONU. Anuario de la Asociación para las Naciones Unidas en España*, nº 1, 1998, págs. 9-38 (pág. 35).

68. PCNICC/2001/1/Add.1, 8 enero 2002 cit. (en PCNICC/2001/1, 8 enero 2002, Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, págs. 1-17, pág. 3, párrafo 7).

69. En este sentido se pronuncia también, si le he entendido correctamente, A. Pigrau: “Hacia un sistema de justicia internacional penal: Cuestiones todavía abiertas tras la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, *Creación de una jurisdicción penal internacional*, edición de F.J. Quel López, BOE-Asociación de Profesores de Derecho Internacional..., Madrid, 2000, págs. 63-74 (pág. 71).

70. Hasta el momento digo, porque en el texto en el que se defina el crimen de agresión y las condiciones en las que la Corte ejercerá su jurisdicción sobre el mismo, acaso pueda aparecer también una conexión con el TIJ.

de los hechos de los particulares<sup>71</sup>. Propuestas ha habido para resolver estas cuestiones<sup>72</sup>; en todo caso, en tanto no existan normas internacionales aplicables al caso, los tribunales internacionales son, por decirlo así, soberanos<sup>73</sup>.

De ahí, en principio, que la Corte de Roma, en ausencia de normas expresas de relación, no tiene por qué considerarse subordinada a la Corte Internacional de Justicia, máxime, podría pensarse, cuando se trata de un tribunal “más específico” que el creado en 1945, lo cual no empece sino todo lo contrario el que se considere que deban articularse mecanismos que aseguren un flujo constante y permanente de información entre ambos órganos que eviten en lo posible “doctrinas” contrapuestas<sup>74</sup>.

El Estatuto de Roma sólo se ha referido a la Asamblea General de la ONU para tratar el tema de la financiación (Parte VIII, artículos 113-117). Y es que los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados partes se sufragarán normalmente con cargo a dos fuentes distintas: *De un lado* (y será esta, parece, la que contribuya en mayor medida a enjugar los costos), “las cuotas de los Estados partes” que se basarán “en la escala (...) adoptada por las Naciones Unidas para su presupuesto ordinario (...)”<sup>75</sup>; y, *de otro*, con fondos de Naciones Unidas aprobados por la

71. Me refiero, respectivamente, al TPIY en su decisión de 7 de mayo de 1999 sobre la apelación de la decisión de la Sala en el asunto Tadic y al TIJ en su sentencia de 27 de junio de 1986 en el caso Nicaragua (fondo) (me he referido con cierto detalle a esta cuestión en C. Gutiérrez Espada: *El hecho ilícito internacional*, que se publicará por Dickinson, Madrid, en abril de 2005, sobre todo párrafos 74-78).

72. Como la de inspirarse en el sistema de la cuestión prejudicial de interpretación y/o apreciación de validez del Derecho comunitario europeo (G. Guillaume: “Quelques propositions concrètes à l’occasion du cinquantenaire de la Cour Internationale de Justice”, *Révue Générale de Droit Internationale Public*, 1996, núm. 2, págs. 323-334).

73. Como el TPIY ha manifestado: “Dado que el Derecho internacional no tiene una estructura centralizada, no nos ofrece un sistema judicial integrado que conduzca a una adecuada división del trabajo entre diversos tribunales, en el que algunos aspectos o elementos de la jurisdicción pudieran estar centralizados en uno de ellos y no en otros. En Derecho internacional cada tribunal es, salvo que se disponga otra cosa, independiente (...). Por supuesto, el instrumento constitutivo de un tribunal internacional puede limitar su jurisdicción (...) pero tales limitaciones no pueden presumirse y, en todo caso, no se hallan implícitas en el concepto mismo de jurisdicción” (decisión de la Sala de Apelaciones sobre diversas cuestiones preliminares en el asunto Tadic, *Decision on the Defence motion for interlocutory Appeal in jurisdiction*, 2 October 1995, párrafo 11).

74. P.M. Dupuy, por ejemplo, trae a colación la práctica de los encuentros periódicos entre las jurisdicciones constitucionales nacionales a escala europea para armonizar la interpretación de las normas (*Droit International Public*, Dalloz, París, 2000 [5ª edic.], pág. 518, párrafo 538).

75. Artículos 115 y 117 del Estatuto, que admite también “contribuciones voluntarias” en calidad de “fondos adicionales”, a cargo de “gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades”, de acuerdo “con los criterios (...) que adopte la Asamblea de los Estados partes” (artículo 116).

Asamblea General de esta<sup>76</sup>. Se trata de un poder importante el que se le al dejar en manos de la Asamblea la aprobación de esos fondos; en todo caso, el Proyecto de Acuerdo de relación entre la Corte y Naciones Unidas ha precisado que las condiciones en que se podrán proporcionar fondos a la Corte, por decisión de la Asamblea General, serán objeto de acuerdos especiales, de cuya celebración el Secretario General informará a esta (artículo 13.1). Podría añadirse que en tanto en cuanto Estados Unidos siga manteniendo hacia la Corte su actitud de hoy, parece difícil que Naciones Unidas contribuya a los gastos de la misma.

La influencia de la Asamblea General sobre el Tribunal Penal Internacional y su funcionamiento no es un tema cerrado con la exclusiva consideración del Estatuto, dado que el Acuerdo de relación entre la Corte y Naciones Unidas, como hemos tenido oportunidad de comprobar, contiene otras disposiciones que conviene no ignorar<sup>77</sup>.

Recuérdese, también, que la Asamblea de los Estados partes en el Estatuto podría, acaso, pronunciarse sobre la implicación o no de la Asamblea General en la solución de las controversias a propósito de la interpretación y/o aplicación de aquél.

Aun no siendo probable sí parece posible, además, que la “disposición” que finalmente se apruebe sobre la definición de la agresión y las condiciones en las que la Corte ejercerá su jurisdicción sobre la misma (artículo 5.2), otorgue a la Asamblea General de Naciones Unidas alguna competencia.

## 2. LA CORTE Y EL CONSEJO.

El Estatuto de Roma ha construido las relaciones entre la Corte y el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, escribió Sir Franklin Berman, que presidió la delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la Conferencia, sobre tres “pilares”: “Positivo” uno, que permite a ese órgano político presentar asuntos ante la Corte (artículo 13.b); “negativo” otro, que le otorga un poder de suspensión de investigaciones o enjuiciamientos por la Corte (artículo 16); y “oculto o escondido” un tercero, que regulará en el futuro la competencia de la Corte sobre

---

76. “En particular”, dice el Estatuto (pero no los limita, obsérvese, a este supuesto), “respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad”.

77. Proyecto... cit. (nota 52), arts. 4.1, 7, 23 y 24 (*vid. supra* nota 54).



el crimen en concreto de agresión y la influencia en ella del Consejo de Seguridad (artículo 5)<sup>78</sup>.

Hago mía la metáfora, tan conocida por lo demás en el universo de la Unión Europea desde el Tratado de Maastricht (1992), de los “pilares” aunque con dos retoques: *De una parte*, los pilares que el Estatuto establece no son tres sino cuatro, puesto que junto al derecho de iniciativa del Consejo, su poder de suspensión, y su futura incidencia en cuanto al crimen de agresión, hay que añadir, en mi opinión, el papel que el Consejo de Seguridad está llamado a jugar, según la letra del Estatuto, para controlar el cumplimiento de los Estados partes de su deber de cooperar con la Corte; *de otra*, habría acaso que separar los pilares que el Estatuto establece y que serán operativos desde la entrada en vigor del mismo (el derecho de iniciativa del Consejo, su poder de suspensión y su papel en el control de la cooperación con la Corte), del que sólo en un futuro, y no inmediato, se levantará (el relativo a las competencias del Consejo sobre la determinación del crimen de agresión y las modalidades de ejercicio por la Corte de su jurisdicción sobre el mismo).

El Consejo de Seguridad figura entre los agentes que pueden llevar ante la Corte un asunto en el que se hayan cometido alguno de los crímenes de los que esta es competente, junto con los Estados partes en el Estatuto y el Fiscal<sup>79</sup>. El Tribunal es competente para conocer de los casos que “el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes”.

Dos comentarios deseo hacer al respecto: *Primero*, se observará que al Consejo se le concede un poder de denuncia de una “situación” en general, no de un crimen concreto o de una persona en particular; ¿la razón?: El monopolio de la acción penal es del Fiscal, uno de los órganos de la Corte, y solo él puede identificar por su nombre a la persona presuntamente responsable de un crimen, de modo que con tal disposición (la doctrina está de acuerdo en general) se trata de respetar en todo lo posible la autonomía e independencia de la Corte, minimizando también en todo lo posible su politización<sup>80</sup>; y *segundo*, el derecho de iniciativa del Consejo debe

---

78. “The relationship between the International Criminal Court and the Security Council”, *Reflections on the International Criminal Court. Essays in honour of Adriaan Bos*, edit. por Von Habel, Lammers y Schukking, TMC Asser Press, La Haya, 1999, págs. 173-180 (pág. 173).

79. Respectivamente, artículo 13.b, 13.a y 13.c.

80. M.H. Arsanjani: “The Rome Statute of the International Criminal Court”, *American Journal of International Law*, 93 (1999), núm. 1, págs. 22-43 (pág. 27); G.H. Oosthuizen: “Some preliminary remarks on the relations between the envisaged International Criminal Court and the United Nations Security Council”, *Netherlands International Law Review*, XLVI (1999), págs. 313-342 (pág. 317 [nota 18]); F.H. Paolillo: “El Consejo de Seguridad en los procedimientos de la Corte Penal Internacional”, *Liber Amicorum of judge José María Ruda*, Kluwer Law International, La Haya-Boston-Londres, 2000, pp. 247-264 (pág. 257).

llevarse a cabo “actuando con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta”. Se trata, en consecuencia, de la denuncia de situaciones que se desarrollan en un marco de amenazas o rupturas de la paz y seguridad internacionales, por tanto en un atmósfera de actuales o en potencia, medidas coercitivas, armados o no y con base en un procedimiento de votación del Consejo en el que juega el derecho de veto de sus miembros permanentes<sup>81</sup>.

El haber concedido este *ius standi* a un órgano político como el Consejo de Seguridad ¿ha menoscabado la independencia, la imparcialidad o la efectividad de la Corte de Roma?. Yo no lo creo, por tres razones:

- *En primer lugar*, el Estatuto lo que permite al Consejo es remitir simplemente una situación a la Corte por si esta considera que se ha cometido o no un crimen. Es en este sentido en el que Sir Franklin Berman afirma que contrariamente a lo que algunos parecen creer, el artículo 13.b “da competencias a la Corte no al Consejo”<sup>82</sup>. Es el Fiscal el que debe decidir iniciar o no una investigación al respecto, estando basada su negativa a hacerlo en alguno de los tres supuestos siguientes: Que no exista fundamento razonable”, que la causa sería inadmisibile según el artículo 17 del Estatuto o que “aún teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de la víctima, una investigación no redundara en interés de la justicia”<sup>83</sup>. Es decir:

Si ante una situación remitida por el Consejo de Seguridad, el Fiscal se negara a iniciar investigación alguna por entender que no existe un *fundamento razonable*, el Consejo puede solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares<sup>84</sup> que “pida al Fiscal que reconsidere” su decisión (artículo 53.3.a). Si la Sala decide hacerlo (puede, sin más, negarse), planteaba dudas a algunos si su petición era o no vinculante para el Fiscal<sup>85</sup>, dudas que eran, en mi opinión relativas pues los términos empleados por el Estatuto no eran nada imperativos (“La Sala... *podrá* (...) *pedir* al Fiscal que *reconsiderar*...”), pero, en cualquier caso, el texto definitivo de las Reglas de

81. Carta de Naciones Unidas, artículos 27.3, 40-42.

82. “The relationship...” cit. (nota 78), pág. 174 (la cursiva es mía).

83. Respectivamente, artículo 53.1.a, b y c. No está totalmente claro si estos tres criterios son exhaustivos, como a primera vista parece, o si la frase “fundamento razonable...con arreglo al presente Estatuto” permitiría cubrir otros casos ( Oosthuizen: “Some preliminary...” cit. [nota 80], pág. 324, en la nota 40).

84. La Corte de Roma está estructurada en varias Secciones, siendo una de ellas la de Cuestiones Preliminares (Estatuto art. 34.3), que está integrada por no menos de seis magistrados (art. 39.1). Las funciones de la Corte, que se evacúan por medio de estas Secciones, se llevan a cabo mediante Salas. La Sala de Cuestiones Preliminares está formada por tres magistrados de la misma Sección o por uno sólo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba (art. 39.2.b.iii).

85. Como a Oosthuizen: “Some preliminary...” cit. (nota 80), p. 324, en la nota 42.

Procedimiento y Prueba lo dejan, a mi entender, perfectamente claro<sup>86</sup>: El Fiscal puede hacer caso o no de esa petición de la Sala<sup>87</sup>.

Cuando el Fiscal descarte una investigación *por entender que no será “en interés de la justicia”* (art. 53.1.c) o habiendo investigado decide, por la misma razón, no enjuiciar (art. 53.2.c), el Consejo de Seguridad puede, desde luego, apelar a la Sala de Cuestiones Preliminares, pero esta podrá también “de oficio” “revisar” la decisión del Fiscal. Obsérvese que el tono cambia respecto al del supuesto anterior (hablamos de “revisión”, que además la Sala puede decidir “de oficio”) y que, en fin, en este caso si la Sala de Cuestiones Preliminares no está de acuerdo con la decisión del Fiscal de no proceder a la investigación y/o al enjuiciamiento, este deberá hacerlo<sup>88</sup>. Se ha explicado esta diferencia sobre la base de que en este último caso el Fiscal actúa con base en el principio de oportunidad y puede basarse en consideraciones metajurídicas, mientras que en el primero (el fundamento razonable) el Fiscal se mueve estrictamente bajo el principio de legalidad, situación en la que el Estatuto (la Sala) respeta su autonomía e independencia<sup>89</sup>. Por tanto, y para concluir, aunque el Consejo de Seguridad crea que en una situación dada hay motivos bastantes para abrir una investigación o un enjuiciamiento, su tesis no vincula a la Corte en ningún caso. Sólo el Fiscal tomará esa decisión o, en su caso, la Sala de Cuestiones Preliminares de la misma.

---

86. En el mismo sentido O. Julián Guerrero: “Algunos aspectos del procedimiento penal en el Estatuto de Roma”, *La nueva justicia supranacional. Desarrollos post-Roma*, coordinación de Kai Ambos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 231-272 (págs. 239-240).

87. Regla 108: “2. Cuando la Sala de Cuestiones Preliminares pida al Fiscal que reconsidere, total o parcialmente, su decisión de no iniciar una investigación o no proceder al enjuiciamiento este deberá hacerlo lo antes posible.- 3. El Fiscal cuando adopte una decisión definitiva la comunicará por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares. Esta notificación contendrá la conclusión del Fiscal e indicará sus razones. La decisión será comunicada a quienes hayan participado en la reconsideración” (Reglas de procedimiento y prueba, PCNICC/2000/INF/3/Add. 1, de 2 de noviembre de 2000; puede consultarse también en la edición de F.Pignatelli y Meca cit. [nota 39], págs. 359-446).

88. El texto literal del Estatuto es más ambiguo, pero las Reglas de Procedimiento y Prueba dejan las cosas en su sitio: *Artículo 53.3.b del Estatuto*: Si la Sala revisa de oficio una decisión del Fiscal de no abrir una investigación o iniciar un enjuiciamiento con base en los arts. 53.1.c o 53.2.c, “(...) la decisión del Fiscal únicamente surtirá efecto si es confirmada por la Sala de Cuestiones Preliminares”. *Regla 110.2 de las Reglas de Procedimiento y Prueba*: “Cuando la Sala de Cuestiones Preliminares no confirme la decisión del Fiscal a que se hace referencia en la disposición precedente, *este deberá abrir la investigación o proceder al enjuiciamiento*” (cursiva es mía).

89. I. Lirola Delgado y M.M. Martín Martínez (*La Corte Penal Internacional. Justicia versus impunidad*, Ariel, Barcelona, 2001, págs. 183 *in fine* y 199 en la nota 19), citando a R. Gómez Guillamón (“La instrucción [investigación] en la Corte Penal Internacional”, texto mimeografiado presentado a *Derecho Penal Internacional. Encuentro Iberoamericano sobre Justicia Penal Internacional*, Ministerio de Justicia, Madrid 22-23 de mayo de 2000, pág. 277).

Hay dudas sobre si el Fiscal puede considerar inadmisibles *ex artículo 17* un caso remitido por el Consejo de Seguridad. Y es que las decisiones sobre la admisibilidad de un asunto se someten por el Estatuto a un procedimiento preliminar, que pretende salvaguardar el principio de complementariedad, según el cual cuando el Fiscal recibe una denuncia de un Estado o él mismo actúa de oficio (artículo 13.a y 13.c) tiene la obligación de ponerlo en conocimiento de los Estados Partes en el Estatuto por si alguno ha ejercido o quiere ejercer su jurisdicción, debiendo inhibirse, salvo que la Sala de Cuestiones Preliminares le autoriza a proseguir, si uno de esos Estados le indica que ha iniciado o ya a iniciar una investigación sobre el asunto (...); pero, repárese, esta obligación del Fiscal no procede cuando ese trata de una remisión efectuada por el Consejo de Seguridad (artículo 13.b); ¿acaso basta la autoridad del remitente, que debe imponerse sobre el principio mismo de precedencia de la jurisdicción nacional, amén por supuesto sobre el eventual criterio en contra de su admisibilidad del Fiscal (...)?<sup>90</sup>. Personalmente, y aparte el dato de que si en el artículo 18 *no* en el artículo 53 *sí* cabe encontrar apoyo a esta idea, me parece que el principio de complementariedad es tan “constitucional” en la concepción que de la Corte se ha tenido que debiera prevalecer incluso en este caso.<sup>91</sup>

- *En segundo lugar*, habida cuenta de que según el Estatuto la Corte “se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas” (artículo 19.1), esta podrá llevar a cabo, para “cerciorarse de su competencia”, si una “situación” remitida por el Consejo de Seguridad lo ha sido respetando las exigencias al efecto establecidos. Desde este punto de vista, parece que el Tribunal Penal Internacional puede llevar a cabo una cierta revisión de la decisión del Consejo de Seguridad por la que se le remite una “situación”, que podría girar en torno a tres cuestiones fundamentales: *Una*, que el Consejo haya actuado en el marco del Capítulo VII de la Carta al tomar su decisión, *otra* si lo ha hecho según los procedimientos de votación que en el mismo se establecen (básicamente artículo 27.3 de la Carta) y, *en fin*, que el Consejo haya querido con su decisión *ex* Capítulo VII remitir en verdad una situación a la Corte<sup>92</sup>. En suma, la decisión del Consejo

90. Vid. S. Zappalà: “Il Procuratore della Corte Penale Internazionale: Luci e ombre”, *Rivista di Diritto Internazionale*, LXXXII (1999), núm. 1, págs. 39-85, pág. 60

91. Para algunos el Consejo de Seguridad debe imponerse y no cabría en este caso el juego del principio de complementariedad; para otros este es el que debe prevalecer siempre: En el primer sentido, Oosthuizen: “Some preliminary...” cit. [nota 80], pág. 328, y L. Arbour y M. Begsmo: “Conspicuous absence of jurisdictional overreach”, *Reflections on the ICC. Essays in honor of Adriann Bos*, edic. de Van Habel-Lammers y Schuking, TMC Asser Press, La Haya, 1999, págs. 129-140 [págs. 139-140]; J. Cardona Llorens: “La Corte Penal Internacional y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, *La Corte Penal Internacional (un estudio interdisciplinar)*, coordinación de J.L. Gómez Colomer, J.L. González Cussac, J. Cardona Llorens, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, págs. 61-103, págs. 68-69. En el segundo, Arsanjani: “The Rome...” cit. [nota 80], pág. 28, o M<sup>a</sup>.D. Bollo Arocena: *Derecho internacional penal...* cit. (nota 32), págs. 569-570.

92. Véase al respecto los desarrollos de Oosthuizen: “Some preliminary...” cit. (nota 80), págs. 319 ss.

de remitir a la Corte una situación en la que a su juicio puedan haberse cometido crímenes de los que la misma es competente, no es tampoco un *fait accompli* por el que ésta deba necesariamente pasar (...).

- *Y, en tercer lugar*, razón ésta unida a la anterior, el Consejo no puede, al remitir una situación en la que, por hipótesis, efectúe determinaciones sobre su admisibilidad o acerca de la competencia al respecto de la Corte, imponer a ésta su opinión. El Estatuto de Roma cuando enumera a los agentes legitimados para presentarle un caso deja claro que la competencia del Tribunal se ejerce “de conformidad con las previsiones de este Estatuto”, y, al regular las causas de admisibilidad o inadmisibilidad, precisa asimismo que es ella y nadie más la que decide si el asunto es cuestión<sup>93</sup>.

En consecuencia, el poder que el Consejo de Seguridad tiene de remitir asuntos a la Corte no parece hacer mella significativa alguna en la exclusiva competencia de esta para decidir sobre su propia jurisdicción o las causas de (in)admisibilidad. *Ergo* el derecho de iniciativa reconocido al Consejo no parece menoscabar tampoco la independencia o la imparcialidad de la Corte, con lo que el derecho en cuestión es perfectamente aceptable<sup>94</sup>. *Puede decirse, además*, que permitir al Consejo plantear casos ante la Corte es una manera de compensar la importante restricción que el Estatuto ha impuesto a la jurisdicción de la Corte sobre los crímenes internacionales más graves y ya he apuntado; me explico: En su artículo 12, el Estatuto estipula que en los casos de denuncia de un Estado o actuación de oficio del Fiscal, la Corte sólo puede ejercer su competencia a condición de que el Estado en cuyo territorio ha tenido lugar la conducta o el Estado de nacionalidad del

---

93. Artículos 13 y 17.1-2-3.

94. Sir Franklin Berman califica este primer puente entre la Corte y el Consejo de “pilar positivo” (“The relationship...” cit. [nota 78], págs. 174-175). Para decirlo más en positivo, incluso cabría destacar algunos aspectos favorables de dicha medida: *Por una parte*, se ha destacado por muchos autores que la existencia de un tribunal penal permanente “vinculado” con Naciones Unidas y, en particular conectado con su Consejo de Seguridad, permitiría a éste evitarse en el futuro la senda de las jurisdicciones penales *ad hoc* que comenzó en 1993 con el TPIY, lo que le habría comprometido en un proceso “de despilfarro” (Berman: “The relationship...” cit., pág. 175) poco práctico; vía en la que, por lo demás, un Consejo de Seguridad, órgano político capaz de actuar con las “sans façons, sans compliments, sans céremonies” que su discrecionalidad le da, puede limitar personal, temporal o territorialmente la jurisdicción de los órganos penales así creados (...). *Por otra*, y en íntima conexión con lo dicho, una Corte Penal Internacional como “brazo armado judicial” del Consejo para castigo de los autores de crímenes internacionales en situaciones de amenaza o ruptura de la paz y seguridad internacionales, constituiría una formidable maquinaria de prevención, represión (...) y aún disuasión de esas situaciones; esto es, al tender puentes entre la Corte y el Consejo, el Estatuto estaría dotando a este de un arma adicional (a las que la Carta le entrega) en su responsabilidad de prevenir y/o reprimir las amenazas o las rupturas de la paz y seguridad internacionales (Lirola Delgado y Martín Martínez han puesto énfasis en esta idea: *La Corte penal...* cit. [nota 89], pág. 73).

acusado del crimen sean partes en el Estatuto o acepten su jurisdicción; se habrá reparado en que el artículo 12 excluye la hipótesis en la que es el Consejo de Seguridad el agente que “denuncia”, caso en el cual la Corte será competente aunque el Estado en el que el crimen se cometió o el de nacionalidad del presunto culpable no sean partes en el Estatuto ni hayan aceptado su jurisdicción. La interpretación conjunta de los artículos 12 y 13 me parece clara en este sentido, pero por si hubiera duda debo añadir que es ulteriormente confirmada por otras disposiciones del Estatuto<sup>95</sup>, disposiciones todas que amplían sin duda la jurisdicción de la Corte sobre los crímenes internacionales más graves al poder el Consejo de Seguridad “cortocircuitar” la aplicación del condicionamiento que a la competencia del Tribunal establece el referido artículo 12<sup>96</sup>.

El Estatuto permite al Consejo de Seguridad hacer que la Corte “suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado” (artículo 16). Es, seguramente, la primera vez que los Estados partes en un tratado internacional de esta magnitud consienten expresamente que un órgano político como es el Consejo pueda forzar a un tribunal de justicia internacional a suspender una investigación o un proceso. Diferencias muy claras podrían establecerse de este modo entre la Corte, organismo “vinculado” a Naciones Unidas pero que no forma parte de la misma y la Corte Internacional de Justicia órgano principal de esa Organización<sup>97</sup>; dicho en roman paladino, el TIJ se niega a declararse incompetente para conocer de un caso por el hecho de que este afecte directa y estrechamente al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales (responsabilidad principal del Consejo de Seguridad) y/o esté de hecho siendo tratado por este órgano<sup>98</sup>.

---

95. Me refiero a su artículo 87.5, en el que se contempla el caso de una situación remitida por el Consejo de Seguridad *ex* artículo 13.b y que afecta a un Estado que no es parte en el Estatuto (...).

96. Sólo una particular crítica es posible: El veto de uno de los miembros permanentes del Consejo podría impedir la remisión de un asunto (quizás porque el Estado territorial o de nacionalidad de la víctima que no son partes ni aceptan su jurisdicción sean “fieles aliados”...). Pero es éste un problema inevitable.

97. Ni en la Carta ni en el Estatuto del TIJ se contiene una disposición semejante respecto del Tribunal de La Haya. Más aún, como uno de sus jueces ha destacado, casi me atrevería a decir que con orgullo (R. Higgins: “The relationship...” cit. (nota 64), pág. 165-167).

98. *Vid.* Su sentencia de 24 de mayo de 1980, asunto del personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán, *CIJ Recueil 1980*, págs. 19-22 (párrafos 35-40); sentencia de 26 de noviembre de 1984, asuntos de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta (competencia y admisibilidad), *CIJ Recueil 1984*, págs. 433-436 (párrafos 93-98); auto de 8 abril 1993, asunto sobre la aplicación del Convenio para la prevención y la sanción del delito de genocidio, *CIJ Recueil 1993*, págs. 19-20 (párrafo 33); y, en fin, está el reciente asunto de las actividades armadas en el territorio del Congo, en el que la República Democrática del Congo ha alegado, en su demanda de 23 de junio de 1999, que Uganda (habiendo también incoado procedimientos contra Burundi y Rwanda, posteriormente se dejaron sin efecto a solicitud del demandante y con acuerdo de los

Podría haberse hecho lo mismo respecto de la Corte, y, después, de llegar a plantearse el enfrentamiento entre Consejo y Tribunal Penal Internacional (...) y la alegación por parte de a quien interesare de que aquel debe imponerse (por lo del artículo 103 de la Carta), pues Dios proveería (...), acaso por medio de un tribunal, como el de Justicia de La Haya. No se dio ese paso. Los Estados que participaron en la Conferencia de Roma, la gran mayoría de los cuales deseaban una Corte fuerte y digna de su nombre aceptaron el artículo 16, con el claro objetivo de atraerse a los Estados más renuentes, en particular a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad; también el de evitar en un supuesto dado que Corte y Consejo llegaran a conclusiones diferentes (...). Desgraciadamente, ha sido en vano, y Estados Unidos sigue, con todos sus enormes poderes, intentando eludir, para él y sus nacionales, la actuación del Tribunal y, de paso, torpedeando su funcionamiento lo más posible.

Muy discutible, por tanto, el poder de suspensión que al Consejo de Seguridad reconoce el artículo 16 del Estatuto, aunque deba admitirse que el texto mejora notablemente el que presentara el Proyecto de la CDI (1994)<sup>99</sup>. Exige, además, requisitos de interés para poder aplicarse que merecen un triple comentario:

---

demandados) había cometido actos de agresión armada en su territorio, invadiéndolo por sorpresa y ocupando parte del mismo; la Corte, refiriéndose a su decisión en el asunto de Nicaragua anteriormente citada, rechazó el argumento ugandés según el cual la solicitud de medidas provisionales que la República Democrática del Congo hacía debía denegarse por ella sobre la base de que se refería esencialmente a las mismas cuestiones que había abordado una anterior resolución del Consejo de Seguridad, manteniendo el Tribunal que la resolución del Consejo y las medidas que en aplicación de la misma se adoptaron no eran causa para impedir que la Corte actuara de conformidad con su Estatuto y Reglamento (Auto de 1 de julio de 2000, párrafo 36, en el asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo [República Democrática del Congo c. Uganda. Demanda en indicación de medidas provisionales).

99. Según el art. 23.3 del Proyecto de la Comisión, ninguna investigación puede comenzarse según el Estatuto de una situación que está siendo tratada por el Consejo de Seguridad como amenaza o violación de la paz o acto de agresión de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, salvo que el Consejo de Seguridad decida otra cosa (*vid.* su texto en Proyecto cit. *supra* nota 5). Bastaba, pues, que el Consejo estuviera debatiendo un asunto en el marco del Capítulo VII para bloquear la jurisdicción del Tribunal. Habida cuenta de la consideración expansiva que el Consejo hizo del concepto de "amenaza a la paz" en la década de los noventa, una disposición como la reproducida hubiera supuesto la parálisis del futuro tribunal (en este sentido, por ejemplo, Bennouna, *Yearbook of the ILC*, 1994, I, sesión 2361, pág. 277; también en la Sexta Comisión de la Asamblea General la delegación de Irán [A/C.6/49/SR.20, pág. 12]).

En la Comisión Preparatoria, se formularon ya propuestas que rebajaban claramente la subordinación al Consejo de Seguridad de la Corte que en el Proyecto de la CDI se establecía. En particular, Singapur y Canadá proponían una inversión de la regla de la Comisión, exigiendo para que la Corte suspendiera sus trabajos una petición expresa en este sentido del Consejo. La inercia favorecería así a la Corte, de modo que sólo si todos los miembros permanentes del Consejo estaban

- Primero, es preciso que el Consejo formule su petición de suspensión “de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas”, y por tanto con el voto afirmativo de nueve miembros sin contar, además, con el voto en contra de ninguno de los miembros permanentes<sup>100</sup>; bastará la oposición de un miembro permanente o de uno de los nueve no permanentes para que el Consejo no consiga su resolución. No será, antes lo decía, pues, fácil<sup>101</sup>.

---

de acuerdo este podía bloquear el proceso judicial (*vid.* en particular el non-paper de Singapur [WG.3N.16, de 8 de agosto de 1997]. La propuesta canadiense en tres días posterior).

En la Conferencia, en fin, de Roma hubo asimismo interesantes propuestas, a que me referiré más tarde, de España y Bélgica que lamentablemente no se tuvieron en cuenta. A la postre, el art. 16 del Estatuto es, en su esencia, la propuesta de Singapur (esto es, si el Consejo de Seguridad expresamente lo pide, la Corte suspende sus trabajos), pero con algunos añadidos que dificultan la capacidad de bloqueo del Consejo (en mi opinión ya he manifestado que los requisitos que el artículo 16 del Estatuto imponen supondrán que “no será fácil” que el Consejo adopte una decisión [Gutiérrez Espada: “La contribución...” cit. [en la nota 44], pág. 360, párrafo 44]; “lo “hace más difícil” es la expresión de P. Gargiulo [“Il controverso rapporto tra Corte penale Internazionale e Consiglio di Sicurezza per la repressione dei crimini di Diritto Internazionale”, *La Comunità Internazionale*, LIV (1999), núm 3, págs. 428-473, pág. 457, párrafo 8], pero sigo creyendo que afirmar que será “sumamente difícil” [como C. Escobar Hernández: “La progresiva institucionalización de la jurisdicción penal internacional: La Corte Penal Internacional”, *Crimen internacional y jurisdicción universal: El caso Pinochet*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, págs. 225-269, pág. 266] es ajustar la tuerca en exceso).

100. Como es sabido, la abstención de uno de estos no equivale al veto, habiendo la práctica modificado el tenor literal del artículo 27.3 de la Carta. Véase el *Repertorio de la práctica seguida por las Naciones Unidas*, Naciones Unidas, Nueva York, 1956, vol. II (arts. 23-54), págs. 90-91; dictamen consultivo de 21 de junio de 1971, *consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continuada de Africa del Sur en Namibia (sudeste africano) no obstante la resolución 276 [1970] del Consejo de Seguridad*, párrafos 21-22, *CIJ Recueil 1971*, págs 16 ss. [pág. 22]).

101. Doctrinalmente, se ha apuntado que “la única hipótesis plausible que justifica la atribución al Consejo del poder de suspender los procedimientos” es la de que este “decida que para asegurar el mantenimiento o restablecimiento de la paz y la seguridad en determinadas situaciones, se hace necesario conceder amnistías u otras garantías de impunidad a los autores de crímenes sobre los que la Corte tiene competencias”. El internacionalista argentino, sin esconder que permitir esto al Consejo “provoca cierta perplejidad” y es una “profunda contradicción”, pues otras instancias internacionales han condenado las “leyes de amnistía” promulgadas por algunos Estados (Argentina, Chile...) en el marco de transiciones pacíficas de dictaduras a democracias, no deja, sin embargo, de extraer a esa disposición del Estatuto un efecto útil (y, acaso, peligroso): “Lo que le está permitido hacer la Consejo de Seguridad para cumplir con sus propósitos debería serle permitido a los Estados para cumplir con los suyos (...). Tal vez la concesión al Consejo de Seguridad del poder impedir el castigo de los grandes criminales internacionales conduzca a un futuro reconocimiento del derecho de los Estados a decidir, en el ejercicio de su soberanía, de qué modo alcanzar dentro de su territorio la realización de la paz y de la justicia (...)” (Paolillo: “El Consejo de Seguridad...” cit. [nota 80], págs. 263-264).



- Segundo, la suspensión de las investigaciones o el enjuiciamiento es de doce meses. Es importante reseñarlo y valorarlo, pese a lo que enseguida diré, porque supone que de no haber renovación, en los términos que el Estatuto permite, transcurridos esos doce meses, la Corte puede automáticamente reanudar (donde se dejaron) investigaciones o enjuiciamientos.

- Y en tercer lugar, el Estatuto permite que la petición sea “renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones” (artículo 16 *in fine*). ¿*Ad infinitum* cabría preguntarse?. No está claro, a mi entender. Es cierto que los términos abiertos y genéricos de la disposición no rechazarían una interpretación favorable a una posibilidad de renovación sucesiva “indefinidamente”<sup>102</sup>. Al ascua ardiendo de la letra del artículo 16 se ha agarrado Estados Unidos<sup>103</sup> para, tras haber conseguido que en su resolución 1422 (2002) el Consejo de Seguridad pida a la Corte “anticipadamente” (lo que el artículo 16 no prevé) que no inicie investigación o enjuiciamiento alguno contra nacionales de Estados no partes en el Estatuto con contingentes en Operaciones para el mantenimiento de la paz autorizadas o establecidas por la ONU durante un año a contar desde el 1 de julio del 2002, se añadiera su declarada intención de reiterar la petición cada año, lo que por lo demás hizo con éxito también en el 2003, pero no en el que se nos va<sup>104</sup>.

Creo, sin embargo, que una interpretación a ras de letra de un texto que parece inacabado contradice la esencia de conceptos claves del mismo, como los de “suspensión” y “temporalidad”; y es que el artículo 16 del Estatuto, lo que podrá comprobarse analizando los trabajos preparatorios, no se estableció para que el Consejo de Seguridad pudiese, con planificada premeditación, suspender *ad infinitum* una investigación o un enjuiciamiento, sino para que, cuando las circunstancias de un asunto, en un momento dado, lo aconsejaran, pudiera temporalmente hacerlo; se trata de cosas bien distintas, de modo que una petición de suspensión del tipo de la que el párrafo 2 de la citada resolución efectúa me parece en fraude de ley. Y dada la práctica reciente cabría añadir e insistir en otro requisito que el artículo 16 pone: Es obvio que la petición del Consejo de suspensión, como el tenor literal del artículo citado demuestra<sup>105</sup>, se refiere a denuncias ya interpuestas, esto es, a una “situación” ya remitida por un Estado parte o por el Consejo de Seguridad o a una denuncia de oficio promovida por el Fiscal; no cabe, por tanto, considerar como se ha pretendido por algunos, acaso para justificar su mala conciencia, que la resolución 1422 (2002) antes aludida adoptada por unanimidad en el Consejo de Seguridad antes aludida sea conforme con el

---

102. Gargiulo: “Il controverso rapporto...” cit. (nota 99), pág. 457, párrafo 8.

103. Y han, penosamente a mi entender, aceptado otros miembros permanentes y partes en el Estatuto de Roma, como Francia y Gran Bretaña.

104. S/RES/1422 (2002), 12 de julio, párrafo 1; S/RES/1487 (2003), 12 de junio.

105. El Consejo puede pedir a la Corte que suspenda “la investigación o el enjuiciamiento *que haya iniciado*”(la cursiva es mía).

Estatuto<sup>106</sup>, dado que este no permite conceder una inmunidad de jurisdicción, por temporal que sea, *con carácter previo* a nacionales de Estado alguno, como esta hace; en la resolución, además, se deja constancia expresa de cual es el objetivo, establecer una inmunidad permanente<sup>107</sup> y resulta difícilmente admisible que el artículo 16 haya pretendido establecer una suspensión indefinidamente renovada (...).

Es reconfortante comprobar cómo la declarada abstención de al menos siete de los miembros del Consejo, incluyendo a España, forzó a la delegación estadounidense a renunciar a la presentación, por tercera y (se prometía) última vez de un proyecto análogo a las resoluciones 1422 (2002) y 1487 (2003); el embajador chino declaró ante la prensa que el escándalo de las torturas a presos iraquíes era suficiente motivo para no atender a las peticiones de Washington<sup>108</sup>.

Y puesto que el art. 16 fue un compromiso muy importante para atraerse a enemigos (...) que no ha funcionado, yo me pregunto si en el futuro no habría que modificarlo, para concretar, como España propuso, el número de veces que el Consejo puede reiterar su petición de suspensión, a fin de eliminar de raíz interpretaciones literalista de dicha disposición aunque contrarias a su espíritu y objetivos, como las que Estados Unidos impuso con las resoluciones 1422 (2002) y 1487 (2003) antes mencionadas<sup>109</sup>.

En el caso de los tribunales penales internacionales, y desde luego también para la Corte de Roma, la cooperación estatal es clave. De una parte, y por lo que al

106. S/RES/1422 (2002), de 12 de julio, párrafo 1, en el que el Consejo afirma: “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Roma”. Con un lenguaje más diplomático, y por tanto menos directo, la misma Comisión Preparatoria así lo ha entendido cuando, preocupada por la propuesta que finalmente triunfó en la res. 1422, declaró: “La Comisión Preparatoria hace un llamamiento a los Estados miembros del Consejo de Seguridad para que en el resultado de sus deliberaciones se respeten plenamente la letra y el espíritu del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” (párrafo 3 de la declaración transmitida al Presidente del Consejo de Seguridad, los Estados miembros del Consejo y al Secretario General de Naciones Unidas, adoptada por la Comisión en su 40ª sesión de 3 de julio de 2002; puede verse en PCNICC/2002/L.4 [Actuaciones de la Comisión Preparatoria en su décimo período de sesiones, 1 al 12 de julio de 2002], 11 julio 2002).

107. Pues el párrafo 2 de la resolución “expresa la intención [del Consejo de Seguridad] de renovar en las mismas condiciones el 1º de julio de cada año, la petición que se indica en el párrafo 1 para períodos sucesivos de doce meses durante el tiempo que sea necesario”.

108. ABC, jueves 24 de junio de 2004, pág. 33 de la sección de Internacional.

109. En la Conferencia de Roma, la delegación española propuso en concreto que la renovación de la petición de suspensión sólo se contemplaba por un nuevo período de doce meses (una sola vez entonces) (párrafos 2 y 3 de la propuesta de enmienda del art. 10.7 del Proyecto de Estatuto presentado por la Comisión Preparatoria a la Conferencia de Roma [A/CONF.183/C.1/L.20, 25 junio 1998]. Bélgica presentó también unos días antes una enmienda en parte análoga [A/CONF.183/C.1/L.7, 19 junio 1998]).

tratado constitutivo de esta se refiere, no se otorga a la Corte poder alguno de ejecución propio, ni parece que sea posible entender que dichas facultades sean inherentes o implícitas a sus funciones; y, de otra, los presuntos culpables de haber cometido un crimen de los que la Corte es competente, así como las pruebas y demás evidencias, estarán por lo común en el territorio de un Estado soberano; si estos no cooperan con el Tribunal, la Corte pasaría a ser absolutamente impotente<sup>110</sup>.

El Estatuto de Roma ha regulado con detalle la cuestión de la cooperación estatal con la Corte<sup>111</sup>. Parte del establecimiento de una “obligación general de cooperar” a cargo de los Estados partes, cooperación que deberá además ser “plena” en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia (artículo 86), y cuyo incumplimiento tanto por un Estado parte como quien no lo es pero que haya celebrado con la Corte un arreglo especial o un acuerdo en tal sentido, faculta a esta a llevar el caso a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad si es que este hubiera remitido el asunto. De las medidas que la *Asamblea de Estados Partes* pueda tomar nada se dice, pero en defecto de normas específicas, ésta podrá sin problema alguno manejar las medidas que el Derecho internacional general sobre la responsabilidad tiene previsto, o, ¿por qué no?, solicitar por medio de uno de sus Estados partes al Consejo de Seguridad que tome las medidas que considere oportunas (...). *Por lo que se refiere al Consejo de Seguridad*, su intervención en el control de las obligaciones de cooperación con el Tribunal sólo se preve para el supuesto de que el asunto hubiera sido remitido a la Corte directamente por él (artículo 13.b del Estatuto); aunque también podría ocuparse, parece, si se lo solicitara la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto. En tal caso, y aunque el Estatuto no precisa, como es lógico por otra parte, qué medidas debiera adoptar el Consejo, éste tiene a su disposición todas las competencias que el Capítulo VII le concede al efecto<sup>112</sup>. Habrá que esperar a la

---

110. A. Cassese, en su Manual, apunta gráficamente que los Tribunales Penales Internacionales “son como gigantes sin brazos ni piernas, que necesitan por ello de miembros artificiales para caminar y trabajar. Estos son las autoridades estatales. Si la cooperación de los Estados no se produce, estos tribunales se paralizan” (*International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2001, pág. 269).

111. Parte IX: Artículos 86-102.

112. Incluyendo la adopción de medidas coercitivas, no armadas (art. 41 de la Carta) y aún armadas (art. 42), contra el Estado renuente a cooperar. Ya lo apuntó el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia: No es él sino el Consejo el que debe, de acuerdo con sus Poderes según la Carta, decidir qué hacer con los Estados que no cooperan (...) (Prosecutor v. Tihomir Blaskic. Judgement on the request of the Republic of Croatia for review of the decision of the Trial Chamber II of 18 July 1997, case n° IT-95-14, s. 29 October 1997, párrafos 26, 31 y, en especial, 33).

práctica, pero para que, avisándolo, nadie pueda calificarme de traidor, debo reseñar que precisamente la de los TPIY y TPIR no nos invita a ser muy optimista<sup>113</sup>.

Sólo una última cuestión. El artículo 87.5 del Estatuto contempla el supuesto de que la Corte informe a la Asamblea de Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si este le hubiese remitido el asunto, cuando “un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar (...)”. ¿Podría también informar al Consejo de que *Estados no partes, que no han concertado acuerdo alguno*, se niegan a cooperar con la Corte (...)? Por sorprendente que a primera vista parezca, me inclino a dar la razón a quienes se decantan por una respuesta afirmativa<sup>114</sup>: Dado que el Estatuto declara a la Corte competente para conocer de situaciones remitidas por el Consejo de Seguridad que se den o afecten a nacionales de Estados con independencia de (no importando pues) que estos sean o no partes en el Estatuto o hayan aceptado o no la jurisdicción del Tribunal para ese asunto concreto, ¿por qué no va a poder hacer eso?.

---

113. Algunos Estados de la antigua Yugoslavia no cooperan, no lo han venido haciendo al menos, con el TPIY, de lo que este se queja reiteradamente ante el Consejo (*vid. ad ex.* el Sexto Informe anual del Tribunal [doc.: S/1998/846, párrafos 90-107], y respecto de la cooperación con el Tribunal para Rwanda, G. Sluiter: “To cooperate or not to cooperate?. The case of the failed transfer of Ntakirutimana to the Rwanda Tribunal”, *Leyden Journal of International Law*, 11 [1998], pp. 383 ss.); ¿y qué ha hecho-hace éste?. Baste un botón de muestra: En septiembre, octubre y noviembre de 1998, el Presidente del Tribunal para la antigua Yugoslavia se dirige al Consejo de Seguridad para informarle de que la actual Yugoslavia no permite el acceso a su territorio de Kosovo del Fiscal del Tribunal para llevar a cabo allí el ejercicio de sus funciones (cartas de 8 de septiembre de 1998 [S/1998/839], 22 de octubre [S/1998/990] y de 6 de noviembre [(S/1998/1040)]; ¿la respuesta del Consejo de Seguridad?, una resolución el 17 de noviembre de 1998 en la que, ante este reiterado incumplimiento por Yugoslavia de sus obligaciones, el Consejo decide “de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas” las “medidas” siguientes: “Condena el incumplimiento hasta la fecha por parte de la República Federativa Yugoslava de su obligación (...) y exige la ejecución inmediata e incondicional (...). Reitera su llamamiento a las autoridades de la R.F. Yugoslava (...) para que coopere plenamente con el Fiscal (...). Pide al Presidente del Tribunal que mantenga informado al Consejo (...). Decide seguir ocupándose de la cuestión” (S/RES/1207 (1998), de 17 de noviembre, párrafos 3-6). El Presidente del Tribunal ha seguido informando, pero el Consejo, como el “escribidor” de cartas del clásico español que había amenazado a los que les molestaban con sus gritos (“pero mal rayo me parta si en acabando esta carta...”), una vez oncluida su misiva “levantóse, fué y no hubo nada”).

114. Como Oosthuizen: “Some preliminary...” cit. (nota 80), pág. 339; o A. Zimmermann: “The creation of a Permanent International Criminal Court”, *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, 1998, núm. 2, págs. 169-237 (pág. 216).

#### IV. EN SUMA, ¿ORGANIZACIÓN U ORGANISMO INTERNACIONAL?.

El dato de su independencia y personalidad propia unido a otras capacidades concretas que el Estatuto asigna a la Corte, ha llevado a algunos autores a considerarla como una genuina organización internacional. No creo, sin embargo, que dicho calificativo sea el más adecuado, ni la naturaleza jurídica que el mismo encierra tampoco, para ser asignado a este órgano judicial, al menos si no se profundiza y matiza esa afirmación en el sentido al que me referiré más tarde. Pero me explicaré.

El Estatuto, en efecto, además de declarar expresamente la personalidad jurídica internacional de la Corte y de que ésta posee la capacidad jurídica precisa para el ejercicio de sus funciones, determina que ésta:

- Puede (debe en realidad) concertar un acuerdo (internacional pues) con la ONU para precisar el marco de sus relaciones mutuas<sup>115</sup>. Item más, en el *Proyecto de Acuerdo de relación entre la Corte y las Naciones Unidas* que la Comisión Preparatoria que estableció la Conferencia de Roma ha elaborado se precisa que la Corte puede concertar acuerdos en general “con Estados o con Organizaciones internacionales”<sup>116</sup>.

- El Estatuto, además, señala que el Tribunal Penal Internacional “gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones”, disponiendo también de éstos los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y el secretario (“los mismos privilegios e inmunidades reconocidos [precisa el Estatuto] a los jefes de las misiones diplomáticas”), así como el secretario adjunto, el personal de la Fiscalía y la Secretaría, y los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte<sup>117</sup>.

- La Corte se rige por un sistema de financiación propio, que se regula tanto en el Estatuto como también se hará en el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada que aprueba la Asamblea de Estados partes<sup>118</sup>.

---

115. Estatuto, artículo 2.

116. PCNICC/2001/1/Add.1 cit. (nota 52), artículo 14.

117. Artículo 48.

118. Artículos 113-118. Sobre la financiación de la Corte y estos instrumentos concretos que la regularán *vid. ad ex.* M. Schröder: “First year budget & financial issues: Financial rules (I), remuneration of judges (II), Victims Trust Fund (III)”, en The European Law Student’s Association (The ELSA): *Report. The Preparatory Commission for the International Criminal Court. 9º Session, 8-19 april 2002*, United Nations Headquarters, Nueva York, págs. 1-67 (<http://www.igc.org/icc>), págs. 31-38.

- La Corte puede acceder al arbitraje como un procedimiento de arreglo de las controversias que surjan sobre la interpretación y/o aplicación del acuerdo de sede que concrete con el Estado anfitrión<sup>119</sup>.

- En efecto, la Corte habrá de concertar, como toda Organización internacional que se precie, un acuerdo de sede con el Estado anfitrión. La Corte tendrá su sede en La Haya (Países Bajos), siendo estos “el Estado anfitrión”. El acuerdo deberá aprobarse por la Asamblea de Estados partes en el Estatuto y concluirse luego por el Presidente de la Corte en nombre de esta (artículo 3.1 y 3.2 del Estatuto); se observará, para comentarlo todo, que la Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto<sup>120</sup>.

Todo esto ha impulsado a algunos internacionalistas a calificar, sin matiz alguno, a la Corte de Roma de organización internacional, radicando su especificidad en la naturaleza eminentemente judicial que la caracteriza<sup>121</sup>. Personalmente creo que esa calificación rechina en su aplicación a un tribunal de justicia.

---

119. “Con respecto a las controversias que puedan surgir entre la Corte y el Gobierno del país anfitrión respecto de la interpretación o aplicación del acuerdo relativo a la sede o de cualquier otro acuerdo suplementario que no pueda arreglarse de forma amistosa, en el Acuerdo se dispondrá que, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, el litigio se remitirá a un tribunal arbitral, y el acuerdo deberá contener disposiciones acerca de la composición y el funcionamiento de dicho tribunal” (principio 39 del Proyecto de Principios básicos del Acuerdo relativo a la sede que han de negociar la Corte y el País anfitrión (PCNICC/2002/1/Add.1, 26 abril 2002: Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. Adición. Primera Parte: Proyecto de Principios..., págs. 1-9). Sobre este Proyecto vid. nota siguiente.

120. En su 33ª sesión, de 19 de abril (noveno período de sesiones: 8-19 de abril de 2002), la Comisión Preparatoria aprobó su Informe en el que figura Proyecto de principios básicos del acuerdo relativo a la sede que han de negociar la Corte y el País anfitrión. Este fue preparado por el Grupo de trabajo sobre los principios básicos del acuerdo relativo a la sede..., coordinado por el Sr. Zsolt Hetesy (Hungría) (PCNICC/2002/1/Add.1, 26 abril 2002 cit. en nota anterior, págs. 1-9). Para un comentario doctrinal sobre este Proyecto de Principios básicos... véase, por ejemplo, J. Piipponen: “Basic principles governing a headquarters agreement between the Court and the Host Country”, en *The ELSA: Report...cit.* (supra nota 119), pp. 39-42; y para una visión general sobre las relaciones entre la Corte y el Estado de sede, H. Corell “The relationship between the International Criminal Court and the host country”, *Reflections on the International Criminal Court. Essays in honour of Adriaan Bos*, edic. de Von Hebel-Lammers-Schukking, TMC Asser Press, La Haya, 1999, págs. 181-188.

121. Como C. Escobar Hernández: “La Corte Penal Internacional”, apartado 4 del capítulo XXI del libro de M. Díez de Velasco: *Las Organizaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, 2003 (13ª edic.), págs. 413-421 (págs. 414, 415, 416); Lirola Delgado y Martín Martínez parecen aceptar de buen grado esta tesis (*La Corte Penal Internacional...* cit. [nota 89], pág. 69); Mª.D. Blázquez Peinado: “La Corte Penal Internacional y su aportación a la teoría general de las Organizaciones internacionales”, *La Corte Penal Internacional (Un estudio interdisciplinar)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, págs. 107-

No forzaría yo tanto las cosas. Cuando los mencionados internacionalistas llegan a la conclusión de encontrarse ante una genuina organización internacional, se apoyan en que la Corte reúne los elementos constitutivos que conforman esa figura; y sin embargo lo que uno comprueba cuando lee el Estatuto (artículos 34 y ss.) es que la Corte no está formada por Estados, sus miembros no son Estados sino jueces; ¿dónde está el elemento de la conformación esencialmente interestatal de las Organizaciones?. Lo que uno comprueba también cuando sigue leyendo el Estatuto (artículos 112 ss.) es que la Asamblea de los Estados partes puede modificar su composición, la supervisa y de algún modo la “gobierna”; ¿pueden los miembros de una Organización internacional ser cesados o ver alterado su número por la decisión de una asociación de Estados “exterior” a ella?.

Una Organización internacional es una unión o asociación de Estados; sí, es verdad que, en ocasiones, también “de otros” (organizaciones internacionales por ejemplo), pero la “membresía” estatal es el núcleo duro y necesario de las organizaciones internacionales intergubernamentales; y en mi opinión, el término de Organización internacional debe reservarse para ellas no para un tribunal formado por jueces o magistrados. Porque no precisa el Derecho internacional de complicaciones adicionales, como las que el oscurecimiento de una terminología concreta y consolidada le supone, a las que sus miserias le ocasionan.

Aceptaría de mejor grado otra explicación: El Estatuto de Roma en realidad crea, como sostuve en su momento y reitero aquí, “un organismo enmarcado en una forma de cooperación judicial internacional entre los Estados partes en el Estatuto de Roma”<sup>122</sup> que se llama Corte Penal Internacional, y, además, crea una organización internacional, “también denominada Corte Penal Internacional” (afirma el autor que cito a continuación) que se caracteriza “por estar exclusivamente dirigida a establecer las condiciones materiales para que el órgano jurisdiccional Corte Penal Internacional pueda ejercitar efectivamente las funciones jurisdiccionales que le atribuye el Estatuto de Roma”<sup>123</sup>.

Sí, me suena mejor esta música.

---

137 (sobre todo 135-137); F. Pignatelli y Meca: “Génesis y contenido de la Corte Penal Internacional”, en *Estatuto de la Corte...* cit. (nota 39), págs. 9-27 (pág. 15); y J.F. Escudero Espinosa: *La Corte Penal Internacional...* cit. (nota 18), págs. 130-134.

122. C. Gutiérrez Espada: “La Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas. La discutida posición del Consejo de Seguridad”, *Anuario de Derecho Internacional*, XVIII (2002), págs. 3-61 (pág. 10).

123. Héctor Olásolo: *Corte Penal Internacional. ¿Dónde investigar?. Especial referencia a la Fiscalía en el proceso de actuación*, Tirant lo Blanch-Cruz Roja Española, Valencia, 2003, págs. 91 ss. (págs. 91, 92).

Naturalmente, como de los artículos 4 del Estatuto y 2.1 del Proyecto de Acuerdo de relación con las Naciones Unidas se desprende, la Corte Penal Internacional así entendida es un nuevo sujeto del Derecho internacional contemporáneo, teniendo todas las capacidades jurídicas que precise para el cumplimiento de sus funciones<sup>124</sup>.

(Fecha de cierre: diciembre de 2004)

---

124. “La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos. La Corte podrá ejercer sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado” (art. 4.1 y 2).